



20241320792731

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241320792731

Fecha: 06/03/2024

Página 1 de 20

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores¹

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUEZA: Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VEOLIA ASEO BUGA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 110013337042 2023 00388 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AI HECHO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación normativa.

AI HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

AI HECHO TERCERO: Es cierto.

AI HECHO CUARTO: Es cierto.

AI HECHO QUINTO: Es cierto.

AI HECHO SEXTO: Es cierto.

AI HECHO OCTAVO: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AI HECHO NOVENO: : Es cierto en cuanto a la expedición de la providencia. Los efectos de la sentencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto #003 del 12 de enero de 2021.

Expediente Virtual No. 2024132020300678E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

En lo que tiene que ver con las razones que llevaron la Corte a adoptar la decisión, solicito estarse al contenido de la sentencia.

AL HECHO DECIMO: Es cierto en cuanto a la expedición de la providencia. Los efectos de la sentencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto #003 del 12 de enero de 2021. En lo que tiene que ver con las razones que llevaron la Corte a adoptar la decisión, solicito estarse al contenido de la sentencia.

AI HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto en cuanto la expedición de la providencia, los efectos de la providencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto # 071 del 14 de julio de 2021.

AI HECHO DECIMO SEGUNDO: Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

HECHO DECIMO PRIMERO (DECIMO TERCERO): Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

AI HECHO DECIMO SEGUNDO (DECIMO CUARTO): Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, esto es, para las contribuciones causadas que debían pagarse en el año 2020.

Ahora bien, los cargos expuestos por el demandante se refieren, directa o indirectamente, a la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955, norma que sirve de fundamento a los actos acusados.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad diferente a la relacionada con la aplicación de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada por el Decreto 1150 de 2020 y las resoluciones SSPD – 20201000028355 del 10

de julio de 2020 y SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de la norma.

LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Al iniciar este capítulo, me referí al alcance de la controversia sometida al examen de su despacho, esto es, si la Superintendencia, como lo afirma el demandante, se equivocó al pretender consolidar situaciones jurídicas a partir de la CAUSACIÓN de la contribución establecida en los artículos 18 y 314 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 314 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro.

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

“EFECTOS DE LA DECISIÓN

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutive de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso², y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexequibilidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexequibilidad relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver *supra*, sección E).

² Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020

Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional¹³

146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia⁴.

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexequibilidad diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior⁵.

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora⁶, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexequibilidad diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad⁷, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

152. De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la

¹³ Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

⁶ A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexequibilidad.

⁷ Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes⁸, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. **En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno⁹.**

153. Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexequibilidad al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.

154. Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexequible en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexequibilidad no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.

155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos¹⁰, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexequibles.

⁸ Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal “es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes”. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropriaciones; y (iii) unas disposiciones generales, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexequibilidad inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

¹⁰ constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexequibles.”

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexequibilidad de la norma. En esa oportunidad decidió:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

“Segundo. Declarar **INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”**

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. **Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994**

110. Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutivo también constató la inexequibilidad con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexecutable por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexecutable con efectos inmediatos en el inciso 4° de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”

Hasta aquí la Corte.

De los textos transcritos se concluye que no obstante los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 fueron declarados inexecutable, **la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020**, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: **“Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”**; y luego, al declarar inexecutable la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: **“Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.”** (Negrillas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 18 y 314 de la ley 1955 para el período 2020**. No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 **antes** de su modificación, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

Y si todo lo anterior no fuera suficiente para demostrar cómo la Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 y 314 de la ley 1955, el 14 de julio de 2021, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) **“Declarar INEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””**; y (ii) **“Declarar INEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.**

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió **“Declarar INEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””**.

Tercero. Declarar INEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

“33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) **El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos**

en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala declaró la inexecutable del artículo 18 demandado, con efectos a futuro, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto**, ya que, ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (negritas ajenas al texto de la providencia).

Y agrega:

“82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, **por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos**. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos - sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.”

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexecutable, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

“3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite¹¹, ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc a la sentencia de inexequibilidad en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad¹² de la sentencia que la declara inexecutable, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de **situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de los hechos ocurridos bajo su vigencia**, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexecutable, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inexecutable de la norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

Por lo tanto, **cuando los efectos jurídicos son ex nunc, es menester distinguir dos momentos de la norma, el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende ejecutable o aplicable a los hechos ocurridos durante su vigencia;** y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de la palabra inexecutable, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexecutable, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexecutable y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexecutable es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afecta la liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del sub lite, pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad; amén de que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidad de la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace al destino de los recaudos; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasa en cuanto a sus presupuestos fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo

¹¹ Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 660012331000200290116 01.

¹² En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que “... los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.” (subrayas son de la Sala)

demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedad privada.

Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único apartedeclarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatibilidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primero y el de representación popular, establecido en el segundo.

Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como lo prevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional, y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras laliquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.

En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordes con la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.”

Hasta aquí el pronunciamiento del Consejo.

El pronunciamiento de la Corte deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en los artículos 18 y 314 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer la sentencia del pasado 26 de mayo de 2022, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - del H. Consejo de Estado, con ponencia de la señora Magistrada MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ A. dentro del medio de control de NULIDAD consideró ajustadas a la constitución y la ley las resoluciones SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que sirvieron de fundamento a la Superintendencia para la expedición de las liquidaciones cuya nulidad se solicita.

En la referida sentencia, que se aporta con esta contestación, afirmó el H. Consejo sobre los efectos de las sentencias C-464 y C-484 de 2020:

“Efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020.

Según la demandante, las omisiones en que incurrió el legislador al expedir el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fueron reconocidas por la Corte Constitucional al declarar inexecutable la disposición, con efectos inmediatos, mediante las Sentencias C-464 y C-484 de 2020. Por ello considera que la SSPD excedió su facultad reglamentaria porque trató de subsanar las omisiones de la ley determinando elementos del tributo, lo que supone la usurpación de las funciones del legislador.

a dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque esta disposición legal surte efectos para la vigencia 2020, según lo afirmó la misma Corte Constitucional en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 al considerar que la causación del tributo constituye una situación jurídica consolidada.

Para decidir este cargo de la demanda, la Sala considera necesario precisar los efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020, que declararon la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Con el fin de cumplir lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) dispone que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, a menos que dicha corporación determine lo contrario. En la Sentencia C-037 de 1996, que realizó el control previo de constitucionalidad de esta norma, se precisó que «sólo la Corte

Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias» en la medida que el constituyente primario guardó silencio al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, para determinar los efectos de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 en el tiempo, es necesario acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en cada una de ellas. Con este propósito, se observa que la Sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020 resolvió lo siguiente:

«Primero-. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo-. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero-. **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro» (negrilla del original).

En la parte considerativa de la sentencia en mención consta que la Corte declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos y hacia el futuro de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque, según concluyó, contiene una indeterminación insuperable de los sujetos pasivos de la contribución especial, lo que supone una amenaza de dejar la determinación de este elemento del tributo al arbitrio de la administración y el desconocimiento del principio de legalidad del tributo.

De otro lado, la inconstitucionalidad con efectos diferidos de los demás incisos de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 se fundamentó en un cambio expreso jurisprudencial, pues se determinó que a partir de la sentencia analizada, la modificación del régimen de servicios públicos domiciliarios, y especialmente tratándose de una norma tributaria, exige una motivación clara y suficiente en el documento de bases del Plan, que permita entender el carácter imperativo o indispensable en su adopción.

Ahora, en lo que interesa al litigio de la referencia, esta sentencia determinó efectos inmediatos y hacia el futuro, únicamente respecto de la inexequibilidad de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 decidió lo siguiente:

«Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”» (negrilla del original).

Por su parte, la Sentencia C-484 del mismo año, expuso con detalle el alcance que tiene la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro, al considerar lo siguiente:

«107. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 77 a 100), la Sala procederá a declarar la inexecutable del artículo 18 demandado. Al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, la Corte se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata sin necesidad de modular sus efectos, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferirlos en el tiempo.

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994» (énfasis y subrayado de la Sala).

De las consideraciones transcritas de la Sentencia C-484 de 2020, resulta claro que los efectos de la sentencia, respecto de la inexecutable de todo el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fueron determinados solo a partir del año 2021 y al hilo de esto, precisó la Corte Constitucional que la causación de la contribución para el año 2020 constituía una «situación jurídica consolidada»,

Ahora bien, la demandante, en los alegatos de conclusión controvertió que la situación jurídica consolidada, no podía predicarse de los actos demandados y que, en materia tributaria, solo opera esta figura cuando finaliza el plazo para solicitar la devolución de lo pagado en exceso o cuando el asunto no es susceptible de controversia judicial.

En primer lugar, debe precisarse que la noción de esta figura en materia tributaria, a la que alude la demandante, relacionada con la oportunidad para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, resulta ajena e inaplicable en el contexto en que fue expedida la sentencia de la Corte Constitucional en comento.

Sin embargo, le asiste razón respecto de que la noción de situación jurídica consolidada no resulta predicable de los actos demandados, sino de la causación de la contribución.

En este orden, cuando la Sentencia C-484 de 2020 señala que los tributos causados en la anualidad 2020 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, se refiere a la contribución que debía por la vigencia 2020, lo que se traduce en que respecto de la misma, era plenamente aplicable el artículo 18 de la Ley 1955, aun en los eventos en que las autoridades administrativas fijen los elementos del tributo atendiendo los criterios definidos por el legislador para ese momento, los cuales fueron declarados inexecutables para la vigencia 2021 y posteriores.

Para el caso bajo examen, se destaca que la Resolución Nro. SSPD 2020100028355 y la Resolución Nro. SSPD 2020100033335 determinaron el número de sujetos pasivos de la contribución especial y calcularon la tarifa «en la vigencia 2020»⁸ y «para el año 2020»⁹. Es decir, que sus efectos se agotan en la vigencia por la cual la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Bajo la misma ilación, para la Sala, los actos administrativos acusados no decayeron por la expedición de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 respecto del período gravable 2020, habida cuenta de que la Corte Constitucional determinó expresamente la inexequibilidad a partir del año 2021, es decir que para el año 2020 la norma era plenamente aplicable.

A modo de conclusión de lo expuesto en este acápite, el hecho de que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable por las Sentencias C-464 y C- 484 de 2020 no es suficiente para declarar la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335, sino que es necesario verificar si excedieron o no los criterios definidos para el año 2020 por el legislador en la citada disposición.

Partiendo entonces de la vigencia del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 respecto del año 2020, la Sala pasará a analizar los cargos de nulidad propuestos por la demandante, respecto de la indeterminación de los sujetos pasivos, la tarifa y la base gravable en los actos administrativos en cuestión.” (negrillas ajenas a la providencia).

A renglón seguido de las anteriores consideraciones se refiere el consejo a la legalidad de las resoluciones demandadas, en los siguientes términos:

“Previo al correspondiente análisis de legalidad, advierte la Sala que el fundamento de la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, misma que determinó situación jurídica consolidada respecto de la contribución correspondiente al año 2020, fue que “el artículo demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Principalmente por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoce lo dispuesto en el artículo 338 superior, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio público divisible. **Lo anterior, afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo**, ni cumplió con definir el sistema y método para que el sujeto activo pudiera definir la tarifa de la obligación” (énfasis y subrayado de la Sala).

Muy relevante lo anterior, en tanto la inexequibilidad la determinó el establecimiento de la contribución para el financiamiento de todos los gastos de la Superintendencia, lo que excedía el artículo 338 de la Constitución, que solo autoriza la recuperación de los costos de prestación del servicio, es decir que no devino de la estructura de cada uno de los elementos integrantes del tributo, y es por eso es que la Corte señala su afectación en forma “transversal”.

A partir de lo anterior, procederá la Sala a verificar la legalidad de los actos demandados, atendiendo los cargos que fueron propuestos en la demanda:

2.1. En relación con los sujetos pasivos

Afirma la demandante que con la Resolución Nro. SSPD 20201000028355, trató de subsanar la indeterminación del sujeto pasivo en que incurrió el legislador. Pese a lo anterior, no lo logró, pues previó que, sí se determina que existen más sujetos pasivos, se les liquidará el tributo por el año 2020.

Para dilucidar este aspecto, es menester comparar la previsión reglamentaria contra la Ley, así:

Ley 1955 de 2019	Resolución Nro. SSPD 20201000028355
«Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas	«4.Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las

prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.”	personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.»
--	--

Repárese en que la definición del sujeto pasivo fue efectuada en el acto demandado de manera idéntica a la previsión legal, lo cual pone de presente la conformidad del acto demandado con la ley a la cual le debía sujeción.

Si bien es cierto, como lo puso de presente la actora, que el acto en cuestión señaló que «si la Superservicios identifica prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales a los determinados en la presente resolución, procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para lo cual utilizará la tarifa establecida en la resolución de la contribución especial 2020»¹⁰, esto debe ser visto en contexto con la observación de la entidad, en el sentido de que «algunos prestadores de servicios públicos domiciliarios no cumplen con la obligación de mantener actualizada la información en el RUPS, así como tampoco informan a la Superservicios la suspensión y/o finalización de sus actividades».

Dicho en otra forma, dado que, el número de sujetos pasivos fue determinado con base en la información inscrita en el registro único de prestadores de servicios públicos (RUPS), existía la posibilidad de no haberse determinado la totalidad de los sujetos pasivos que no hubieran cumplido con actualizar su información.

Por los motivos expuestos, la Sala concluye que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 se ajustó a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para determinar el número de sujetos pasivos, de tal modo que no existió un exceso de la potestad reglamentaria por parte de la SSPD, por lo que no prospera este cargo de la demanda.

2.2. En relación con la tarifa

Aduce la demandante que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa de la contribución especial, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad, dividido por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos. Además, manifestó que la redacción de la ley no fue precisa en identificar que se entiende por presupuesto neto y que la indeterminación del sujeto pasivo también implica una indeterminación de la tarifa.

Respecto de lo anterior, la Sala observa que no se trata de un cargo de nulidad dirigido contra los actos administrativos acusados, sino que su intención es controvertir la constitucionalidad de la ley, aspecto que escapa al objeto del proceso de simple nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este cargo de nulidad tampoco prospera.

2.3. En relación con la base gravable

Frente a la base gravable del tributo, la demandante afirmó que, los actos acusados reiteran el contenido de la ley a pesar de que el legislador no guardó coherencia con el

principio de progresividad, puesto que determinó la base gravable en función de los gastos en que incurren los sujetos pasivos. Además, señaló que la base gravable determinada de esta manera no cumple con el propósito de las contribuciones especiales que es recuperar el costo del servicio.

Nuevamente, la Sala observa que la actora no está formulando algún cargo de nulidad concreto contra los actos administrativos acusados, porque se limita a señalar que reiteraron el contenido de la ley, declarada inconstitucional, aspecto que como se señaló excede el objeto del proceso de simple nulidad.

Por lo anterior, tampoco prospera este cargo de nulidad.”

Debo destacar que ya se han proferido sentencias dentro de procesos relacionados con las contribuciones del año 2020, en las que se determinó que para el periodo 2020 procedía la aplicación del artículo 18 y 314 de la ley 1955. Por tal razón no prosperaron las pretensiones de las demandas (procesos con radicado 11001333704120210011300 del juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, 11001333703920220001200 correspondiente al juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, 11001333704320210029600 juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá de Bogotá, 15001333300920220002100 juzgado 09 administrativo de Tunja y 11001333704420220001400 juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá).

El fundamento de tales pronunciamientos son las sentencias C464 del 2020, C 484 -2020 y C 147-2021. Al respecto cito la sentencia proferida dentro del proceso 11001 33 37 039 2022 00012 00, de fecha 24 de junio del 2022

“(…)

12.2.29. Para efectos de lo anterior es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que indica:

“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.” (Resaltado fuera del texto original)

12.2.30. En ese orden de ideas sobre dicho punto la Sentencia SU-037 de 2019 de la Corte constitucional indico:

“5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

5.7. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexequibilidad, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto

fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.”.

12.2.31. De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional ha indicado que en cualquier caso por regla general los efectos de las sentencias son ex nunc, es decir inmediatos y hacia el futuro a menos que determine lo contrario. Si eso no ocurre se entiende que las actuaciones realizadas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad bajo los efectos de esa norma, convalidan las situaciones jurídicas consolidadas teniendo un halo de legalidad.

12.2.32. Sobre dicho efecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente, así por ejemplo en providencia del 2 de marzo de 20224, manifestó:

*“La Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-448 de 15 de octubre de 2020, declaró inexecutable el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, con efectos a futuro, **por lo tanto, las actuaciones efectuadas en vigencia de la norma y la fecha la sentencia se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas y estar amparadas con «la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico».** (Resaltado fuera del texto original)*

12.2.32. Así mismo en providencia del 14 de marzo de 2022 5 se encuentra:

“2. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-448 del 15 de octubre de 2020, declaró inexecutable el artículo 7 del Decreto legislativo 678.

(...)

*La Corte Constitucional **no fijó los efectos en el tiempo de la inexecutable declarada. Por lo tanto, en virtud del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la sala unitaria interpreta que la inexecutable surte efectos hacia futuro, conclusión que, además, permite afirmar que las actuaciones efectuadas en vigencia de la norma y la fecha de la sentencia se reputan como legítimas, por haber sido ejecutadas y estar amparadas por “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”.** (Resaltado fuera del texto original)*

12.2.33. Por lo que encuentra el despacho que la norma aplicable para proferir la Liquidación Oficial de la contribución adicional para el año 2020 era el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, dado que establecía claramente el tributo adicional. (Resaltado fuera del texto original)

12.2.34. Lo anterior en tanto así lo determinó la misma Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2020 como se puso de presente en el punto 12.2.24. También porque atiende a la regla establecida por el artículo 45 de la Ley núm. 270 de 1996 y porque tal y como ha sido reconocido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, los efectos de una sentencia de constitucionalidad con efectos generales exnunc, es proyectarse hacia el futuro, estando revestidas de presunción de constitucionalidad las actuaciones que se dieron bajo el amparo de la norma declarada inexecutable previamente a la sentencia de inconstitucionalidad.

12.2.35. Lo pretendido por la parte demandante es aplicar con efectos ex tunc un fallo del Tribunal Constitucional, cuando este precisamente fijo la regla contraria, que es la general de los efectos temporales de los fallos que es exnunc, sin que el juez de legalidad por el principio de cosa juzgada y efectos erga omnes de las sentencias de constitucionalidad pueda darle un alcance distinto, y en tal sentido le esta vedado aplicar la excepción de inconstitucionalidad, porque precisamente la Corte Constitucional le restringió tal competencia cuando los alcances temporales del fallo son hacia futuro.

Respecto de la anualidad se afirma en la providencia en cita:

12.2.36. De igual forma en tanto se ajusta al principio de anualidad según lo ha reconocido el Consejo de Estado, para dicho efecto resulta importante recordar la sentencia del 23 de noviembre de 2018¹³:

*“El marco constitucional de aplicación temporal de normas que regulan impuestos de periodo, se encuentra en el artículo 338 de la CP, norma que, en el contexto del principio de legalidad de los tributos, dispuso que **“las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”** (Resaltado fuera del texto original)*

12.2.37. Por lo anterior es que la Corte precisamente considera que lo sucedido en el año 2020 corresponde a una situación jurídica consolidada, esto es, la causación de la contribución adicional consistente en el agotamiento del hecho generador del tributo. Y en aras del principio de anualidad lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley núm. 1955 de 2019 era aplicable a dicho periodo, siendo que solo a partir de la vigencia del año 2021 quedaría extraído del ordenamiento jurídico, pudiendo la superservicios según el dicho expreso de la corte cobrar la contribución causada independientemente del procedimiento de liquidación y pago.

12.2.38. En ese orden de ideas y dado que todos los argumentos de la demanda buscan la inaplicación del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 por inconstitucionales y basados en lo que indicó la sentencia de la corte constitucional, lo cierto es que resulta diáfano que la corte determinó que al menos sobre las contribuciones adicionales establecidas para el año 2020, las mismas se encontraban consolidadas y podían ser cobradas por la superservicios.

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante **fallo del 27 de julio del 2023 dentro del expediente 11001333703920220001201**, lo cual transcribo la decisión del H. Tribunal:

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el acto administrativo que liquidó la contribución adicional, fue expedido el 1 de septiembre de 2020 y notificado el 11 de septiembre de la misma anualidad, contra el mencionado acto, la sociedad actora interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, el primero de los cuales fue resuelto mediante Resolución nro. 20215300883665 del 30 de diciembre de 2021, en la que se concluyó que con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-484 de 2020, se estaba ante situaciones jurídicas consolidadas, postura que fue respaldada en la Sentencia C- 147 de 2021, razón por la cual confirmó la liquidación adicional de la contribución especial.

En tal entendido, observa la Sala que la decisión administrativa de liquidar la contribución adicional para la vigencia 2020, y que se fundó en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, constituye una situación jurídica consolidada a la luz de la sentencia C-147 de 2021, en la que se dispuso:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.” (Resaltado de la Sala)

En ese entendido, al excluirse el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 del ordenamiento jurídico colombiano, de inmediato y con efectos hacia futuro, solo producía la pérdida de vigencia normativa, por cuanto sus efectos jurídicos permanecieron para las vigencias que se había causado previo a la expulsión normativa.

¹³ Sentencia del 23 de noviembre de 2018, Exp. 22392 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Resulta claro que, en el caso concreto no se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que liquidó la contribución adicional de la vigencia 2020, en cuanto, a pesar de haber desaparecido del mundo jurídico los fundamentos de derecho en los que se apoyó la SSPD para su expedición, la Corte Constitucional, de manera categórica y específica dejó en firme los tributos que se hubieran causado con ocasión a la mencionada norma.

No puede perderse de vista que para la fecha de expedición de la Resolución que desató el recurso de reposición, la Sentencia C-147 de 2021, ya había sido notificada. Así pues, es claro para la Sala que, en la Resolución nro. 20215300883665 del 30 de diciembre de 2021, señaló que las liquidaciones ya practicadas, conservaban su fuerza ejecutoria y en consecuencia los montos allí liquidados podrían ser cobrados “(...) independiente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”, haciendo una clara alusión a las situaciones jurídicas consolidadas.

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 363 ibídem, consagra que la norma en materia tributaria es irretroactiva, específicamente frente a los impuestos de periodo, señalando que los aspectos regulados en dichas normas solo pueden ser aplicados después de iniciar la vigencia respectiva.

Al respecto, se encuentra acreditado que la Ley 1955 de 2019 fue promulgada el 25 de mayo de 2019, es decir que para la liquidación y cobro de la contribución adicional de la vigencia 2020, la SSPD estaba plenamente facultada para aplicar el artículo 314 ib, en tanto resulta claro de lo señalado por la Corte Constitucional, que una cosa es la causación del tributo y otra, el agotamiento del trámite de determinación.

Bajo ese entendido, se concluye que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, era aplicable al periodo 2020 tomando como fundamento para su liquidación los hechos económicos y financieros que se causaron en el año 2019. Así pues, no es correcta la afirmación de la demandante al concluir que, comoquiera que los hechos económicos en los que se basó la demandada correspondían al año 2019, se estaba ante una evidente vulneración del principio de irretroactividad en materia tributaria, correspondiendo aplicar lo enunciado en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, para la Sala es claro que, no operó la retroactividad normativa, pues aun cuando los hechos económicos para liquidar la contribución adicional fueron aquellos reportados entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, lo cierto es que, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019- expedida el 25 de mayo de 2019-, se encontraba vigente permitiendo la liquidación de la anualidad 2020.

Así pues, si bien la información que sirvió de base es la del año 2019, el periodo fiscal en el que surgen las obligaciones es 2020, momento para el cual, se tenía certeza de la exigibilidad de la contribución adicional, así como su procedimiento de liquidación y pago; razón por la cual, no está llamado a prosperar el cargo de violación al principio de irretroactividad normativa.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado la decisión respecto la contribución adicional vigencia 2020, mediante **fallo del 27 de octubre del 2023 dentro del expediente 15001333300920220002101**, lo cual transcribo la decisión del H. Tribunal:

19. Entonces el artículo 314 de la Ley 1955, generó efectos hasta el 20 de mayo de 2021, cuando se declaró su inexequibilidad inmediata mediante la sentencia C-147, pues si bien la sentencia C-464 había declarado su inexequibilidad difirió sus efectos a 1º de enero de 2023. La Sala precisa que en la sentencia C-484 se analizó solo el artículo 18 de la Ley 1955, que regula la contribución especial en favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREE, la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico – CRA y la SSPD la cual no es objeto de análisis en este caso; mientras que en las otras dos oportunidades la Corte analizó la contribución especial adicional en favor de la SSPD que es objeto de estudio en el sub lite.

20. Pues bien: la condición para que una situación jurídica esté consolidada consiste en este caso en que la contribución se haya causado, sin respecto de la firmeza de los actos que la liquidan, pues así lo dispuso la Corte Constitucional. En efecto, la Corte en la sentencia C-484 precisó que «los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas» lo que implica que la contribución por dicha vigencia no se vio afectada con la declaratoria de

inexequibilidad, más aún, cuando -se insiste-, estuvo vigente hasta el 20 de mayo de 2021. Para más claridad, en la sentencia C-147 precisó que «las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago». Así, pues, no asiste razón al recurrente en lo que alega a este respecto.

21. Y es que no se discute por el recurrente que se hubiese causado la contribución a su cargo, sino el hecho de si la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 afectaba la contribución por la vigencia 2020, debido a que los actos administrativos no se encontraban en firme.

Como se observa, el análisis del Consejo de Estado y el Tribunal de Cundinamarca sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional en relación con la aplicación de las normas declaradas inexequibles para el período 2020, coincide con el planteado en la contestación de la demanda.

Por todo lo anterior, la decisión que se adopte en este proceso deberá respetar las decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la aplicación de las normas legales y actos administrativos de carácter general que sirvieron de fundamento a las liquidaciones demandadas.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Legalidad de los actos administrativos demandados. Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido dictados los actos demandados con arreglo a la Constitución y la ley basados en las resoluciones SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que sirvieron de fundamento a la Superintendencia para la expedición de las liquidaciones cuya nulidad se solicita., por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas. Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional.

V.PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

VI.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021
4. Sentencia Radicado: 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441) del 26 de mayo del 2022.

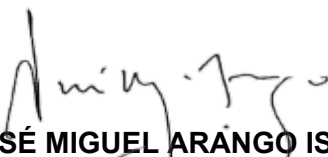
VII.- ANEXOS

1. Poder.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia de la tarjeta profesional de abogado.
4. Los anunciados como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co . Yo las recibiré en la dirección jmiquel@am-asociados.com.

Del H. Despacho, respetuosamente



JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA
CC. No. 79'413.214
T.P. 63.711 del C.S. de la J.

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105578E

Código único de verificación 41ca730d-e7cc-46f0-86db-a549e86d56ae
Radicado: 20205340064036
Fecha 04/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. - (1868)		
Nit:	8150006496		
Dirección	Calle 6 No. 10 - 80	Municipio/Departament	GUADALAJARA DE BUGA/VALLE DEL
Correo	veolia.aseosuroccidente@veolia.com		
Representante Legal:	HECTOR GIRALDO AVILA	Cédula de	16350043
Contador:	Tarjeta profesional:		
Revisor fiscal	Tarjeta profesional:		

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

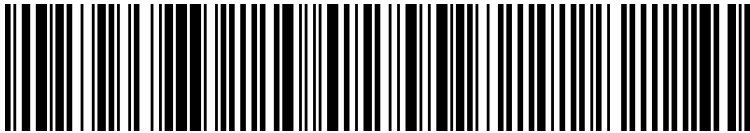
Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1868
Entidad Deudora: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. - (1868)

Radicado: 20205340064036
Fecha 04/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006403620201868(3900)210169000

--Copia SSPD --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:210,169,000

Forma de Pago:

Efectivo

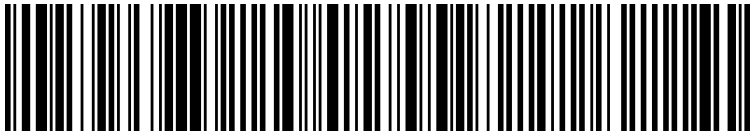
Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1868
Entidad Deudora: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. - (1868)

Radicado: 20205340064036
Fecha 04/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006403620201868(3900)210169000

--Copia Entidad Financiera --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:210,169,000

Forma de Pago:

Efectivo

Cheque

1.Por lo anterior, el valor a pagar por la Contribución Adicional 2020 es:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	23,180,408,000	0	0	0	23,180,408,000	0	23,180,408,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	22,206,421,000	0	0	0	22,206,421,000	0	22,206,421,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	1,189,527,000	0	0	0	1,189,527,000	0	1,189,527,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	21,016,894,000	0	0	0	21,016,894,000	0	21,016,894,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	21,016,894,000	0	0	0	21,016,894,000	0	21,016,894,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	210,168,940	0	0	0	210,168,940	0	210,169,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	210,168,940	0	0	0	210,168,940	0	210,169,000

TOTAL A PAGAR210,169,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
- BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO
- Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró MTAFUR
Revisó: NCASTILL

FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos ContribucionAdicional - 2019

Id. Empresa: 1868

Empresa: BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.

Nit.: 815000649

Servicio: **ASEO**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Concepto	Gastos Administrativos	Gastos Operativos	Total
Impuesto a las ganancias corrientes	734,636,000.00	0.00	734,636,000.00
Arrendamientos	0.00	52,934,000.00	52,934,000.00
Ajuste por diferencia en cambio	1,493,000.00	0.00	1,493,000.00
Financieros	489,426,000.00	0.00	489,426,000.00
Servicios públicos	0.00	52,021,000.00	52,021,000.00
Otros Elementos de Consumo de Insumos Directos	0.00	1,031,273,000.00	1,031,273,000.00
Amortización	235,824,000.00	2,346,566,000.00	2,582,390,000.00
Deterioro	142,194,000.00	0.00	142,194,000.00
Impuestos, Tasas y Contribuciones (No incluye impuesto de	419,477,000.00	35,414,000.00	454,891,000.00
Total otros gastos	490,919,000.00	0.00	490,919,000.00
Total consumo de insumos directos	0.00	1,031,273,000.00	1,031,273,000.00
Generales	352,653,000.00	4,905,970,000.00	5,258,623,000.00
Órdenes y contratos por otros servicios	0.00	297,014,000.00	297,014,000.00
Honorarios	138,791,000.00	658,574,000.00	797,365,000.00
Depreciación	2,771,000.00	1,119,764,000.00	1,122,535,000.00
Ordenes y contratos de mantenimiento y reparaciones	0.00	3,202,551,000.00	3,202,551,000.00
Beneficios a empleados	693,762,000.00	5,227,441,000.00	5,921,203,000.00
Seguros	0.00	65,872,000.00	65,872,000.00
Total gastos	3,211,027,000.00	18,995,394,000.00	22,206,421,000.00

FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos ContribucionAdicional - 2019

Id. Empresa: 1868

Empresa: BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.

Nit.: 815000649

Servicio: **SERVICIOS NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Concepto	Gastos Administrativos	Gastos Operativos	Total
----------	------------------------	-------------------	-------

FORMATO FC01 - Ingresos de Servicios Públicos - Contribucion Adicional 2019

Id. Empresa: 1868

Empresa: BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.

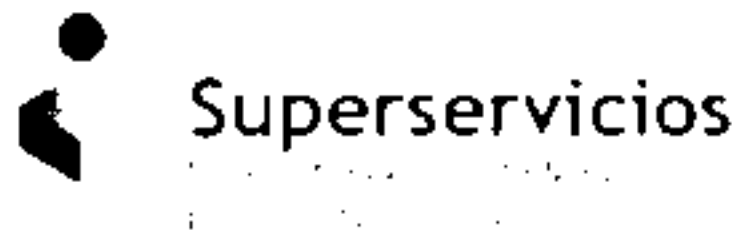
Nit.: 815000649

Servicio: **VIGILADOS Y NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Conceptos	Acueducto	Alcant.	Aseo	Energia	Gas	GLP	Otras Actividades No Vigiladas SSPD	Total
Costo de ventas	0	0	38,683,301,000	0	0	0	0	38,683,301,000
Costos financieros	0	0	983,460,000	0	0	0	0	983,460,000
Ganancia (pérdida)	0	0	1,872,743,000	0	0	0	0	1,872,743,000
Ganancia (pérdida) por actividades de operación	0	0	3,819,517,000	0	0	0	0	3,819,517,000
Ganancia (pérdida) procedente de operaciones continuadas	0	0	1,872,743,000	0	0	0	0	1,872,743,000
Ganancia (pérdida), antes de impuestos	0	0	3,010,579,000	0	0	0	0	3,010,579,000
Ganancia bruta	0	0	7,243,246,000	0	0	0	0	7,243,246,000
Gasto (ingreso) por impuestos, operaciones continuadas	0	0	1,137,836,000	0	0	0	0	1,137,836,000
Gastos de administración	0	0	2,962,361,000	0	0	0	0	2,962,361,000
Ingresos de actividades ordinarias	0	0	45,926,547,000	0	0	0	0	45,926,547,000
Ingresos financieros	0	0	174,522,000	0	0	0	0	174,522,000
Otros gastos	0	0	843,143,000	0	0	0	0	843,143,000
Otros ingresos	0	0	381,775,000	0	0	0	0	381,775,000



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

CITACIÓN PROCESO DE NOTIFICACIÓN VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. 20205340064036

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

7 de septiembre de 2020,
10:17

Bogotá, D.C.

Señores

VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

Carrera 32 No. 18-14, Barrio La Independencia

veolia.aseosuroccidente@veolia.com

PALMIRA VALLE

Asunto: Citación para notificación personal de la Liquidación Oficial 20205340064036 de fecha 04 de septiembre de 2020 con expediente No. 2020534260105578E

Respetado Señor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitir citación para notificación personal de la Liquidación adicional N° SSPD. 20205340064036 de 04 de septiembre de 2020.

Si dentro de los cinco días siguientes al envío de esta citación no comparece a notificarse personalmente, se procederá a realizar la notificación por aviso, establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá a través del correo electrónico registrado por el prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos –RUPS.

Debido a la pandemia generada por el Covid-19, la Superservicios requiere que envíe una dirección de correo electrónico y la comunicación suscrita por el Representante Legal autorizando la notificación personal electrónica de los actos administrativos relativos a la Contribución Especial y la Contribución Adicional que liquida esta entidad, al buzón electrónico sspd@superservicios.gov.co

En caso de no autorizar la notificación electrónica, se dará continuidad al proceso de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá comunicarse con esta entidad a través del buzón notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co con el objetivo de solicitar una cita para comparecer a la diligencia de notificación personal del acto administrativo señalado en el asunto, en las instalaciones de esta Superintendencia, ubicada en la carrera 18 N° 84-35, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del envío de la presente citación, en la fecha y hora programada.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA

Notificador designado Secretaria General

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30909697-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Fecha y hora de envío: 7 de Septiembre de 2020 (10:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Septiembre de 2020 (10:18 GMT -05:00)

Asunto: CITACIÓN PROCESO DE NOTIFICACIÓN VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. 20205340064036 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, D.C.

Señores

VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

Carrera 32 No. 18-14, Barrio La Independencia

veolia.aseosuroccidente@veolia.com

PALMIRA VALLE

Asunto: Citación para notificación personal de la Liquidación Oficial
20205340064036 de fecha 04 de septiembre de 2020 con expediente No.
2020534260105578E

Respetado Señor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011,
me permito remitir citación para notificación personal de la Liquidación
adicional N° SSPD. 20205340064036 de 04 de septiembre de 2020.

Si dentro de los cinco días siguientes al envío de esta citación no
comparece a notificarse personalmente, se procederá a realizar la
notificación por aviso, establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de
2011, la cual se surtirá a través del correo electrónico registrado por el
prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos –RUPS.

Debido a la pandemia generada por el Covid-19, la Superservicios requiere

que envié una dirección de correo electrónico y la comunicación suscrita por el Representante Legal autorizando la notificación personal electrónica de los actos administrativos relativos a la Contribución Especial y la Contribución Adicional que liquida esta entidad, al buzón electrónico sspd@superservicios.gov.co

En caso de no autorizar la notificación electrónica, se dará continuidad al proceso de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá comunicarse con esta entidad a través del buzón n_personal_contibuciones@superservicios.gov.co con el objetivo de solicitar una cita para comparecer a la diligencia de notificación personal del acto administrativo señalado en el asunto, en las instalaciones de esta Superintendencia, ubicada en la carrera 18 N° 84-35, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del envío de la presente citación, en la fecha y hora programada.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA
Notificador designado Secretaria General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo" La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Septiembre de 2020

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?=?utf-

8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uFBlcnNvbWFsIENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Subject: =?UTF-8?Q?CITACI=C3=93N_PROCESO_DE_NOTIFICACI=C3=93N_VEOLIA_ASEO_BUGA_?= =?UTF-

8?Q?S=2EA=2E E=2ES=2EP=2E 20205340064036?=?utf-

8?b?IChFTUFJTCDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBldnNlcnZpY2Ivcy5nb3YuY28p?=
vcy5nb3YuY28p?=
Date: Mon, 7 Sep 2020 10:17:28 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.5f564f35.43803904.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <CAKQrjtZWEHWVtmG8p7JUUiOAtxjuUWDDdpx+L-Uk4s1VX2pptQ@mail.gmail.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co>

Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-

AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTTPS id

4BIX2t5y5yz7NRYc for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 7 Sep 2020 17:17:42 +0200 (CEST)

Received: from mail-io1-f69.google.com (mail-io1-f69.google.com [209.85.166.69]) by gw16196.fortimail.com with ESMTTP

id 087FHF13009904-087FHF15009904 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL)

for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 7 Sep 2020 10:17:41 -0500

Received: by mail-io1-f69.google.com with SMTP id i1so8211938iom.1 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 07

Sep 2020 08:17:41 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 18 minutos del día 7 de Septiembre de 2020 (10:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx3.googlemail.com.'

A las 10 horas 18 minutos del día 7 de Septiembre de 2020 (10:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario

'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt1.aspmx.l.google.com.'

A las 10 horas 18 minutos del día 7 de Septiembre de 2020 (10:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario

'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx2.googlemail.com.'

A las 10 horas 18 minutos del día 7 de Septiembre de 2020 (10:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario

'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt2.aspmx.l.google.com.'

A las 10 horas 18 minutos del día 7 de Septiembre de 2020 (10:18 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario

'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '1 aspmx.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.aspmx.l.google.com (209.85.233.26)

alt2.aspmx.l.google.com (142.250.4.26)

aspmx.l.google.com (74.125.133.27)

aspmx2.googlemail.com (209.85.233.26)

aspmx3.googlemail.com (142.250.4.26)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Sep 7 17:18:13 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[59579]: 4BIX3T5fsRz7NRW7: client=localhost[::1]

2020 Sep 7 17:18:13 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[62201]: 4BIX3T5fsRz7NRW7: message-

id=<MCrtOuCC.5f564f35.43803904.0@mailcert.lleida.net>

2020 Sep 7 17:18:13 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[62201]: 4BIX3T5fsRz7NRW7: resent-message-

id=<4BIX3T5fsRz7NRW7@mailcert4.lleida.net>

2020 Sep 7 17:18:13 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4BIX3T5fsRz7NRW7: no signing table match for

'403387@certificado.4-72.com.co'

2020 Sep 7 17:18:13 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4BIX3T5fsRz7NRW7: no signature data

2020 Sep 7 17:18:13 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[49399]: 4BIX3T5fsRz7NRW7: from=<correo@certificado.4-

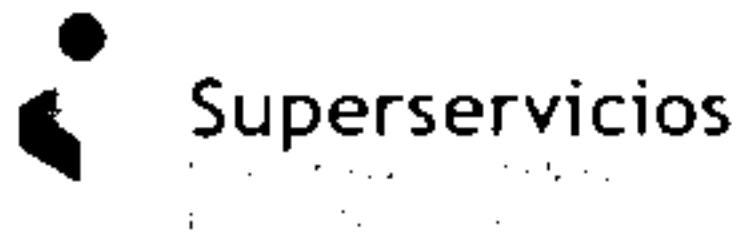
72.com.co>, size=17920, nrcpt=1 (queue active)

2020 Sep 7 17:18:14 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[61205]: 4BIX3T5fsRz7NRW7:

to=<veolia.aseosuroccidente@veolia.com>, relay=aspmx.l.google.com[74.125.133.27]:25, delay=0.83,

delays=0.05/0/0.44/0.34, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1599491894 y14si15362233wrr.96 - gsmtpp)

2020 Sep 7 17:18:14 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[49399]: 4BIX3T5fsRz7NRW7: removed



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

NOTIFICACIÓN POR AVISO 20205340064036

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

15 de septiembre de 2020,
15:23

Bogotá, D.C.

Señores

VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

Carrera 32 No. 18-14, Barrio La Independencia

PALMIRA VALLE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARIA GENERAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la liquidación adicional N.º SSPD 20205340064036 de fecha 04 de septiembre de 2020, con el N.º de expediente 2020534260105578E. Por medio de la cual se liquida una Contribución expedida por el Director Financiero y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y de Apelación ante la Secretaría General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión de conformidad con el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA

Notificador designado Secretaría General



20205340064036.pdf

181K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E31387402-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Fecha y hora de envío: 15 de Septiembre de 2020 (15:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Septiembre de 2020 (15:26 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO 20205340064036 (EMAIL CERTIFICADO de
notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, D.C.

Señores

VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

Carrera 32 No. 18-14, Barrio La Independencia

PALMIRA VALLE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARIA GENERAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la liquidación adicional N.º SSPD 20205340064036 de fecha 04 de septiembre de 2020, con el N.º de expediente 2020534260105578E. Por medio de la cual se liquida una Contribución expedida por el Director Financiero y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y de Apelación ante la Secretaria General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión de conformidad con el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

ANDREA DEL PILAR HERRAN AVILA
Notificador designado Secretaria General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205340064036.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Septiembre de 2020

Anexo de documentos del envío



NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105578E

Código único
de verificación

41ca730d-e7cc-46f0-86db-
a549e86d56ae

Radicado:

20205340064036

Fecha

04/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:

VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. - (1868)

Nit:

8150006496

Dirección

Calle 6 No. 10 - 80

Municipio/Departament

GUADALAJARA DE BUGA/VALLE DEL

Correo

veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Representante Legal:

HECTOR GIRALDO AVILA

Cédula de

16350043

Contador:

Tarjeta profesional:

Revisor fiscal

Tarjeta profesional:

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa:

1868

Entidad Deudora:

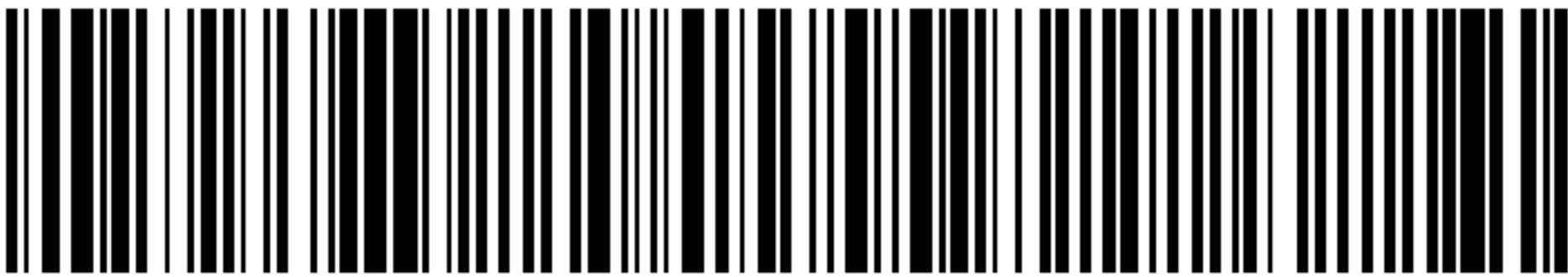
VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. - (1868)

Radicado:

20205340064036

Fecha

04/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006403620201868(3900)210169000

--Copia SSPD --

dd

mm

yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

210,169,000

Efectivo

Cheque

Forma de Pago:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa:

1868

Entidad Deudora:

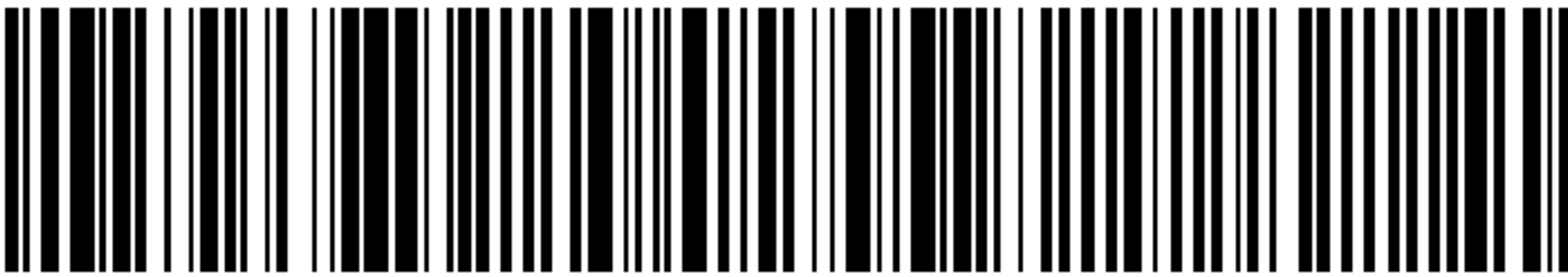
VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. - (1868)

Radicado:

20205340064036

Fecha

04/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006403620201868(3900)210169000

--Copia Entidad Financiera --

dd

mm

yy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

210,169,000

Efectivo

Cheque

Forma de Pago:

1. Por lo anterior, el valor a pagar por la Contribución Adicional 2020 es:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	23,180,408,000	0	0	0	23,180,408,000	0	23,180,408,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	22,206,421,000	0	0	0	22,206,421,000	0	22,206,421,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	1,189,527,000	0	0	0	1,189,527,000	0	1,189,527,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	21,016,894,000	0	0	0	21,016,894,000	0	21,016,894,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	21,016,894,000	0	0	0	21,016,894,000	0	21,016,894,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	210,168,940	0	0	0	210,168,940	0	210,169,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	210,168,940	0	0	0	210,168,940	0	210,169,000

TOTAL A PAGAR210,169,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró MTAFUR

Revisó: NCASTILL

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbWVsIElENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
 To: veolia.aseosuroccidente@veolia.com
 Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_POR_AVISO_20205340064036?=?utf-8?b?ICFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBicnNlcjZpY2Ivcy5nb3YuY28p?=
 Date: Tue, 15 Sep 2020 15:23:08 -0500
 Message-Id: <MCrtOuCC.5f612361.44382881.0@mailcert.lleida.net>
 Original-Message-Id: <CAKQrjtwTqH0RxcnGuQe+pTsVQCysPV8m3Z4wA_9aJhw8uf8AHw@mail.gmail.com>
 Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
 Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co>
 Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4BrZVN2CFBz9b62J for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 15 Sep 2020 22:25:32 +0200 (CEST)
 Received: from mail-il1-f197.google.com (mail-il1-f197.google.com [209.85.166.197]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 08FKNRJW029416-08FKNRJY029416 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 15 Sep 2020 15:23:27 -0500
 Received: by mail-il1-f197.google.com with SMTP id n1so3595840ilm.16 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 15 Sep 2020 13:23:27 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 15 horas 26 minutos del día 15 de Septiembre de 2020 (15:26 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt1.aspmx.l.google.com.'
 A las 15 horas 26 minutos del día 15 de Septiembre de 2020 (15:26 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx2.googlemail.com.'
 A las 15 horas 26 minutos del día 15 de Septiembre de 2020 (15:26 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '1 aspmx.l.google.com.'
 A las 15 horas 26 minutos del día 15 de Septiembre de 2020 (15:26 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx3.googlemail.com.'
 A las 15 horas 26 minutos del día 15 de Septiembre de 2020 (15:26 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt2.aspmx.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.aspmx.l.google.com (209.85.233.27)
 alt2.aspmx.l.google.com (142.250.4.27)
 aspmx.l.google.com (66.102.1.27)
 aspmx2.googlemail.com (209.85.233.26)
 aspmx3.googlemail.com (142.250.4.26)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Sep 15 22:26:10 mailcert postfix/smtpd[16509]: 4BrZW610cgz9b6Tc: client=localhost[127.0.0.1]
 2020 Sep 15 22:26:10 mailcert postfix/cleanup[21912]: 4BrZW610cgz9b6Tc: message-id=<MCrtOuCC.5f612361.44382881.0@mailcert.lleida.net>
 2020 Sep 15 22:26:10 mailcert postfix/cleanup[21912]: 4BrZW610cgz9b6Tc: resent-message-id=<4BrZW610cgz9b6Tc@mailcert.lleida.net>
 2020 Sep 15 22:26:10 mailcert opendkim[3089]: 4BrZW610cgz9b6Tc: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
 2020 Sep 15 22:26:10 mailcert opendkim[3089]: 4BrZW610cgz9b6Tc: no signature data
 2020 Sep 15 22:26:10 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4BrZW610cgz9b6Tc: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=269147, nrcpt=1 (queue active)
 2020 Sep 15 22:26:11 mailcert smtp_96/smtp[61540]: 4BrZW610cgz9b6Tc: to=<veolia.aseosuroccidente@veolia.com>, relay=aspmx.l.google.com[66.102.1.27]:25, delay=1.4, delays=0.13/0/0.25/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1600201571 q2si14631101wrv.386 - gsmtp)
 2020 Sep 15 22:26:11 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4BrZW610cgz9b6Tc: removed

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2BGqbqPfdf

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. SOCIEDAD DE SERVICIOS PUBLICOS POR ACCIONES
SIGLA: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 815000649-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : BUGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 17646
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 21 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 01 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 29,023,699,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 6 10 80
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76111 - BUGA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2283583
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2688000
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : veolia.aseosuroccidente@veolia.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 32 18 14
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
TELÉFONO 1 : 2688000
TELÉFONO 2 : 2745252
CORREO ELECTRÓNICO : veolia.aseosuroccidente@veolia.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3811 - RECOLECCION DE DESECHOS NO PELIGROSOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3821 - TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS NO PELIGROSOS
OTRAS ACTIVIDADES : E3812 - RECOLECCION DE DESECHOS PELIGROSOS
OTRAS ACTIVIDADES : E3822 - TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS PELIGROSOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2BGqbqPfdf

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2420 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1996 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9060 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1996, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD DE ASEO DE GUADALAJARA DE BUGA URBASEO, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. "URBASEO BUGA E.S.P."

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SOCIEDAD DE ASEO DE GUADALAJARA DE BUGA URBASEO, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. "URBASEO BUGA E.S.P."
 - 2) EMPRESA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. ESPA. NOMBRE COMERCIAL URBASEO BUGA S.A.E.P
 - 3) BUGUEÑA DE ASEO SA ESP NOMBRE COMERCIAL BUGASEO
- Actual.) VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. SOCIEDAD DE SERVICIOS PUBLICOS POR ACCIONES

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1912 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1997 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9356 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1997, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD DE ASEO DE GUADALAJARA DE BUGA URBASEO, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. "URBASEO BUGA E.S.P." POR EMPRESA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. ESPA. NOMBRE COMERCIAL URBASEO BUGA S.A.E.P

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1486 DEL 08 DE MAYO DE 1998 SUSCRITO POR NOTARIA TERCERA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 121 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MAYO DE 1998, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. ESPA. NOMBRE COMERCIAL URBASEO BUGA S.A.E.P POR BUGUEÑA DE ASEO SA ESP NOMBRE COMERCIAL BUGASEO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1189 DEL 03 DE JULIO DE 2018 SUSCRITO POR NOTARIA CUARTA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9859 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2018, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE BUGUEÑA DE ASEO SA ESP NOMBRE COMERCIAL BUGASEO POR VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. SOCIEDAD DE SERVICIOS PUBLICOS POR ACCIONES

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1912	19970903	NOTARIA SEGUNDA	BUGA RM09-9356	19970911
EP-1486	19980508	NOTARIA TERCERA	PALMIRA RM09-121	19980521
EP-1486	19980508	NOTARIA TERCERA	PALMIRA RM09-121	19980521
EP-1164	19980520	NOTARIA SEGUNDA	BUGA RM09-122	19980521
DOC.PRIV.	19990215		BUGA RM09-45	19990216
DOC.PRIV.	19990330		BUGA RM09-96	19990409
DOC.PRIV.	20010205		CALI RM09-55	20010228
AC-13	20010601	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	BUGA RM09-178	20010718
EP-1934	20020627	NOTARIA DOCE	CALI RM09-635	20021129
EP-3231	20021018	NOTARIA DOCE	CALI RM09-636	20021129
DOC.PRIV.	20020621		CALI RM09-637	20021129
DOC.PRIV.	20030407		CALI RM09-797	20030423
AC-	20030618		PALMIRA RM09-853	20030627
EP-2964	20030919	NOTARIA DOCE	CALI RM09-1705	20050929
EP-1189	20180703	NOTARIA CUARTA	PALMIRA RM09-9859	20180706

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2BGqbqPfdf

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD QUE SE CREA MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO SERA:

1) LA PRESTACION DE SERVICIO DE SANEAMIENTO BASICO, ASEO TOTAL E INTEGRAL Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL SERVICIO, TALES COMO EL SERVICIO DE BARRIDO, LIMPIEZA, RECOLECCION, TRANSPORTE, MANEJO, TRATAMIENTO. APROVECHAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE BASURAS Y RESIDUOS EN GENERAL. 2) EL DISEÑO, CONSTRUCCION, MANEJO Y OPERACION DE RELLENOS SANITARIOS. 3) MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES, LIMPIEZA DE ALCANTARILLAS, RESUMIDEROS, DESCONTAMINACION DE RIOS, QUEBRADAS, ARROYOS, DIQUES, CANALES, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE PARQUES, ZONAS VERDES Y ESPACIOS PUBLICOS. 4) DISEÑO, MONTAJE, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE RECICLAJE Y PLANTAS DE BIOGAS. 5) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA, CONSULTORIA, INTERVENTORIA Y CAPACITACION SOBRE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL, GESTION, ADMINISTRACION Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS TALES COMO: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES, ASEO URBANO, DE PLAZAS DE MERCADO, MATADEROS, ETC. IMPORTAR, EXPORTAR, COMPRAR, VENDER, ALQUILAR, SUMINISTRAR MAQUINARIA, EQUIPOS Y VEHICULOS RELACIONADOS CON SU RAMO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRA: A) CONTRATAR CON TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, NACIONALES O EXTRANJERAS LA CONCESION, DISTRIBUCION, AGENCIAMIENTO, FRANQUICIA, COMPRA, VENTA, ALQUILER, ASUMIR REPRESENTACIONES, CONCEDERLAS, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODO TIPO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL. B) REALIZAR INVERSIONES EN EMPRESAS AFINES. C) DAR EN MUTUO, SOLICITAR LA APERTURA DE CREDITOS, SUSCRIBIR TITULOS VALORES, GARANTIAS REALES O PERSONALES QUE RESPALDEN EL FINANCIAMIENTO RECIBIDO O CUALQUIER OTRA CLASE DE ACTIVIDADES FINANCIERAS, BANCARIAS O COMERCIALES ENCAMINADAS A DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. D) PODRA CONSTRUIR, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO O ARRENDAR, SUBARRENDAR, ADMINISTRAR, RECIBIR EN CONCESION BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ENAJENARLOS O DARLOS EN GARANTIA EN EL PAIS O EL EXTERIOR. E) PODRA EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES, EMBLEMAS COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES, SIEMPRE QUE CUALQUIERA DE ESTAS ACTIVIDADES SEAN AFINES A SU OBJETO SOCIAL. F) PODRA PARTICIPAR EN CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, TENER CUENTAS EN PARTICIPACION, PRESENTAR PROPUESTAS PARA LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, INVITACIONES, CONCURSOS DE MERITOS, ETC., SER PROMOTORA DE EMPRESAS Y EN GENERAL LA SOCIEDAD TENDRA LA CAPACIDAD PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE CONTRIBUYA AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.444.000.000,00	2.444.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	2.444.000.000,00	2.444.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	2.444.000.000,00	2.444.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

QUE EL 31 DE ENERO DEL 2002 BAJO EL NO. 340 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 1534 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2001, NOTARIA DIEZ Y SEIS DE BOGOTA, D.C., EN LA CUAL CONSTA LA EXISTENCIA DEL SIGUIENTE GRUPO EMPRESARIAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995, Y DE LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2611 DE OCTUBRE 28 DE 2002, NOTARIA CUARENTA Y SIETE DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE ENERO DE 2003 BAJO EL NO. 720 DEL LIBRO IX, SE ACLARO LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1534 DE NOVIEMBRE 16 DE 2001, NOTARIA DIEZ Y SEIS DE BOGOTA, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMO EL GRUPO EMPRESARIAL ENTRE PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. (MATRIZ) Y SUS SUBORDINADAS, EN CUANTO AL NOMBRE DE LA SUBORDINADA PROACTIVA COLOMBIA S.A. E.S.P. POR EL DE PROACTIVA COLOMBIA S.A.



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2BGqbqPfdf

CERTIFICA

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA ABRIL 26 DE 2012, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 4919 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO LA MODIFICACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL EXISTENTE ENTRE "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A." (MATRIZ) Y SUS SUBORDINADAS, EN RELACION A LA CONSOLIDACION DE LA INFORMACION FINANCIERA REALIZADA POR LA CONTROLADA "PROACTIVA DE COLOMBIA S.A." SOBRE LAS SUBORDINADAS:

CERTIFICA

MATRIZ : PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A.
DOMICILIO : MADRID, ESPANA
NACIONALIDAD : ESPANOLA

SUBORDINADA : BUGUENA DE ASEO S.A. E.S.P.
DOMICILIO : GUADALAJARA DE BUGA, VALLE
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: COMO RESULTADO DE LA ADQUISICION, EL 14 DE ABRIL DE 1999, A LA SOCIEDAD URBASEO DE MAS DEL 50% DE LAS ACCIONES DE "BUGUENA DE ASEO S.A. E.S.P.", PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. (ANTES F.D.S. INTERNACIONAL DE SERVICIOS S.A.) ADQUIRIO EL CONTROL INDIRECTO.

SUBORDINADA : TULUENA DE ASEO S.A. E.S.P.
DOMICILIO : TULUA, VALLE
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: COMO RESULTADO DE LA ADQUISICION, EL 14 DE ABRIL DE 1999, A LA SOCIEDAD URBASEO DE MAS DEL 50% DE LAS ACCIONES DE "TULUENA DE ASEO S.A. E.S.P.", PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. (ANTES F.D.S. INTERNACIONAL DE SERVICIOS S.A.) ADQUIRIO EL CONTROL INDIRECTO.

SUBORDINADA : ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.
DOMICILIO : EL CERRITO, VALLE
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: COMO RESULTADO DE LA ADQUISICION, EL 14 DE ABRIL DE 1999, A LA SOCIEDAD URBASEO DE MAS DEL 50% DE LAS ACCIONES DE "ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.", PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. (ANTES F.D.S. INTERNACIONAL DE SERVICIOS S.A.) ADQUIRIO EL CONTROL INDIRECTO.

SUBORDINADA : ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P.
DOMICILIO : CANDELARIA
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: COMO RESULTADO DE LA ADQUISICION, EL 14 DE ABRIL DE 1999, A LA SOCIEDAD URBASEO DE MAS DEL 50% DE LAS ACCIONES DE "ASEO CANDELARIA S.A. E.S.P.", PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. (ANTES F.D.S. INTERNACIONAL DE SERVICIOS S.A.) ADQUIRIO EL CONTROL INDIRECTO.

SUBORDINADA : ASEO PRADERA S.A. E.S.P.
DOMICILIO : PRADERA
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: COMO RESULTADO DE LA ADQUISICION, EL 14 DE ABRIL DE 1999, A LA SOCIEDAD URBASEO DE MAS DEL 50% DE LAS ACCIONES DE "ASEO PRADERA S.A. E.S.P.", PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. (ANTES F.D.S. INTERNACIONAL DE SERVICIOS S.A.) ADQUIRIO EL CONTROL INDIRECTO.

SUBORDINADA : PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.
DOMICILIO : PALMIRA
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: COMO RESULTADO DE LA ADQUISICION, EL 14 DE ABRIL DE 1999, A LA SOCIEDAD URBASEO DE MAS DEL 50% DE LAS ACCIONES DE "PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.", PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. (ANTES F.D.S. INTERNACIONAL DE SERVICIOS S.A.) ADQUIRIO EL CONTROL INDIRECTO.



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2BGqbqPfdf

SUBORDINADA : ASEO YUMBO S.A. E.S.P.
DOMICILIO : YUMBO
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: COMO RESULTADO DE UN PROCESO DE CONCESION PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. (ANTES F.D.S. INTERNACIONAL DE SERVICIOS S.A.), ADQUIRIO EL CONTROL INDIRECTO DE "ASEO YUMBO S.A. E.S.P.", POR INTERMEDIO DE F.C.C. INTERNACIONAL DE SERVICIOS.

SUBORDINADA : PROACTIVA COLOMBIA S.A.
DOMICILIO : BOGOTA, D.C.
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. LA CONTROLA DE MANERA DIRECTA, DESDE EL MOMENTO DE SU CONSTITUCION EL 18 DE MAYO DE 1999, CON UNA PARTICIPACION ACCIONARIA SUPERIOR AL 50% DE SU CAPITAL.

SUBORDINADA : PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.
DOMICILIO : CALI, VALLE
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: COMO RESULTADO DE DIFERENTES PROCESOS DE CONCESION DESARROLLADO POR LOS MUNICIPIOS DE ZARZAL, LA UNION, GUACARI, GINEBRA Y YOTOCO, PROACTIVA MEDIO AMBIENTE POSEE UN PORCENTAJE SUPERIOR AL 50% DEL CAPITAL ACCIONARIO DE "PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.".

SUBORDINADA : SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P.
DOMICILIO : TUNJA, BOYACA
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. CONTROLA, DESDE SU CONSTITUCION A LA SOCIEDAD "SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P.", DADO QUE TIENE UNA PARTICIPACION SUPERIOR AL 50% DE SU CAPITAL ACCIONARIO. A LA VEZ, PROACTIVA COLOMBIA, SOCIEDAD CONTROLADA POR PROACTIVA MEDIO AMBIENTE, TIENE UNA PARTICIPACION IGUAL AL 4.2% EN EL CAPITAL DE "SERA Q.A. TUNJA S.A. E.S.P.".

SUBORDINADA : PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P. DOMICILIO : MONTERIA, CORDOBA
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A., A TRAVES DE SU SUBSIDIARIA PROACTIVA COLOMBIA S.A. TIENE EL CONTROL INDIRECTO DE "PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P.", POR TENER MAS DEL 50% DE SUS ACCIONES SUSCRITAS, DESDE EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999, MEDIANTE PROCESO DE CONCESION.

SUBORDINADA : PROACTIVA DONA JUANA S.A. E.S.P.
DOMICILIO : BOGOTA, D.C.
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: COMO RESULTADO DE CONTRATO DE CONCESION SUSCRITO CON BOGOTA, D.C., EL 01 DE MARZO DE 2000 FUE CONSTITUIDA "PROACTIVA DONA JUANA S.A. E.S.P.", SOCIEDAD QUE ES CONTROLADA POR PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A., A TRAVES DE SU SUBSIDIARIA PROACTIVA COLOMBIA S.A. Y OTRAS SOCIEDADES VINCULADAS, (F.C.C. S.A., F.C.C. MEDIO AMBIENTE S.A.).

SUBORDINADA : PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.
DOMICILIO : SAN JOSE DE CUCUTA
NACIONALIDAD : COLOMBIANA
PRESUPUESTO DE CONTROL: PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A. TIENE CONTROL INDIRECTO A TRAVES DE SU SUBSIDIARIA PROACTIVA COLOMBIA S.A. DE "PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.", EN LA MEDIDA QUE DESDE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000 SU PARTICIPACION ACCIONARIA ES SUPERIOR AL 50% DEL CAPITAL DE ESTA SOCIEDAD.

LAS SUBORDINADAS:

"BUGUENA DE ASEO S.A. E.S.P." Y "ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., TIENEN COMO OBJETO SOCIAL LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACION: (I) LA PRESTACION DEL SERVICIO DE



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2BGqbqPfdf

SANEAMIENTO BASICO, ASEO TOTAL E INTEGRAL Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL SERVICIO, TALES COMO EL MANEJO DE BARRIDO, LIMPIEZA, RECOLECCION, TRANSPORTE, MANEJO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE BASURAS Y RESIDUOS EN GENERAL; (II) EL DISEÑO, CONSTRUCCION, MANEJO Y OPERACION DE RELLENOS SANITARIOS; (III) EL MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES, LIMPIEZA DE ALCANTARILLAS, RESUMIDEROS, DESCONTAMINACION DE RIOS, QUEBRADAS, ARROYOS, DIQUES, CANALES, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE PARQUES, ZONAS VERDES Y ESPACIOS PUBLICOS; (IV) EL DISEÑO, MONTAJE, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE RECICLAJE Y PLANTAS BIOGAS Y (V) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA, CONSULTORIA, INTERVENTORIA Y CAPACITACION SOBRE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL, GESTION, ADMINISTRACION Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS TALES COMO: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES, ASEO URBANO, DE PLAZAS DE MERCADO, MATADEROS, ETC., IMPORTAR, EXPORTAR, COMPRAR, VENDER, ALQUILAR, SUMINISTRAR MAQUINARIA, EQUIPOS Y VEHICULOS RELACIONADOS CON SU RAMO.

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:...6) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE UN MIL SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (1.000)...12) ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAIS.

EL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL CON UN SUPLENTE ELEGIDOS POR UN PERIODO DE DOS ANOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 5) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 6) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA FACULTADES PARA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD HASTA POR LA SUMA DE UN MIL SALARIOS MINIMOS (1.000) MENSUALES LEGALES VIGENTES CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE ESTA SUMA DEBERA TENER AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

EL GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑO(S), SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 2) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 3) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE COMPANIA. 4) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2BGqbqPfdf

CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 5) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 6) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA. 7) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

EL GERENTE DEBERA RENDIR CUANTAS COMPROBADAS DE SU GESTION, CUANDO SE LO EXIJAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	CAMPO VELASQUEZ FABIO	CC 1,115,065,285

POR ACTA NÚMERO 042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	GARCIA POVEDA OSCAR	CC 19,329,727

POR ACTA NÚMERO 042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	BUELVAS PEREZ JUDITH CECILIA MARIA	CC 34,997,603

POR ACTA NÚMERO 042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	RODRIGUEZ OSPINA DIEGO FERNANDO	CC 94,283,014

POR ACTA NÚMERO 042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	GIRALDO AVILA HECTOR	CC 16,350,043

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2BGqbqPtdf

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	MONTOYA NARANJO JAIME	CC 10,232,607

POR ACTA NÚMERO 042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	BARRERA MEDINA MANUEL VICENTE	CC 6,769,367

POR ACTA NÚMERO 042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	GONZALEZ CASTRO CLAUDIA XIMENA	CC 66,721,749

POR ACTA NÚMERO 042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	CABAL VELEZ GUILLERMO JOSE	CC 16,257,379

POR ACTA NÚMERO 042 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	LOPEZ ARTEAGA ELIANA EMILSE	CC 50,929,563

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2001 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 179 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JULIO DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	GIRALDO AVILA HECTOR	CC 16,350,043

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2001 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 179 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JULIO DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GIRALDO AVILA HECTOR	CC 16,350,043

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 096 DEL 02 DE MARZO DE 2017 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8572 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2BGqbqPfd

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	GARCIA POVEDA OSCAR	CC 19,329,727

POR ACTA NÚMERO 096 DEL 02 DE MARZO DE 2017 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8572 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GARCIA POVEDA OSCAR	CC 19,329,727

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA ACLARATORIA NÚMERO 041 DEL 26 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10704 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL FIRMA	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	NIT 860008890-5	

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE JULIO DE 2019 DE ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10761 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GOMEZ MENDINUETA SEBASTIAN	CC 1,077,034,453	258905-T

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2019 DE ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10705 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RIAÑO CARDONA DANNY YAIR	CC 1,030,593,652	224645-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P

MATRICULA : 17647

FECHA DE MATRICULA : 19961121

FECHA DE RENOVACION : 20200701

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : C 6 10 80

MUNICIPIO : 76111 - BUGA

TELEFONO 1 : 2283583

CORREO ELECTRONICO : veolia.aseosuroccidente@veolia.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3811 - RECOLECCION DE DESECHOS NO PELIGROSOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3812 - RECOLECCION DE DESECHOS PELIGROSOS

OTRAS ACTIVIDADES : E3821 - TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS NO PELIGROSOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 29,023,699,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2BGqbqPfdf

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$23,180,408,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : E3811

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 2BGqbqPfdf

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

11/09/2020

SECRETARIO JURIDICO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NIT: 800.250.984-6
LIQUIDACION ADICIONAL F.E
CONTRIBUCIÓN 2020
2020534260105578E

Código único de verificación 41ca730d-e7cc-46f0-86db-a549e86d56ae
Radicado: 20205340064036
Fecha 04/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. - (1868)		
Nit:	8150006496		
Dirección	Calle 6 No. 10 - 80	Municipio/Departament	GUADALAJARA DE BUGA/VALLE DEL
Correo	veolia.aseosuroccidente@veolia.com		
Representante Legal:	HECTOR GIRALDO AVILA	Cédula de	16350043
Contador:	Tarjeta profesional:		
Revisor fiscal	Tarjeta profesional:		

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

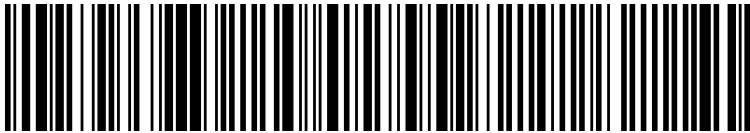
Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1868
Entidad Deudora: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. - (1868)

Radicado: 20205340064036
Fecha 04/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006403620201868(3900)210169000

--Copia SSPD --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:210,169,000

Forma de Pago:

Efectivo

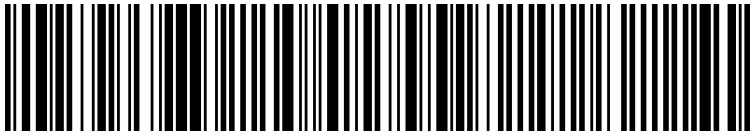
Cheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Id Empresa: 1868
Entidad Deudora: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. - (1868)

Radicado: 20205340064036
Fecha 04/09/2020



(415)7709998003187(8020)12020534006403620201868(3900)210169000

--Copia Entidad Financiera --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:210,169,000

Forma de Pago:

Efectivo

Cheque

1.Por lo anterior, el valor a pagar por la Contribución Adicional 2020 es:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL
Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	23,180,408,000	0	0	0	23,180,408,000	0	23,180,408,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	22,206,421,000	0	0	0	22,206,421,000	0	22,206,421,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	1,189,527,000	0	0	0	1,189,527,000	0	1,189,527,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	21,016,894,000	0	0	0	21,016,894,000	0	21,016,894,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	21,016,894,000	0	0	0	21,016,894,000	0	21,016,894,000
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	210,168,940	0	0	0	210,168,940	0	210,169,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	210,168,940	0	0	0	210,168,940	0	210,169,000

TOTAL A PAGAR210,169,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:
- BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO
- Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES
Directora Financiera

Elaboró MTA Fur
Revisó NCA Still



GG- 31715

Doctora

PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES

DIRECTORA FINANCIERA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Carrera 18 No. 84 – 35

BOGOTÁ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

HECTOR GIRALDO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.350.043 de Tuluá, y obrando en mi calidad de Representante Legal de **VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P**, calidad debidamente acreditada con el certificado expedido por la Cámara de Comercio adjunto al presente escrito, de manera respetuosa y dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la dependencia a su cargo **Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** para ante el Secretario General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en contra de la siguiente Liquidación Oficial Año 2020:

Exp. 2020534260105578E por Contribución Adicional del servicio de aseo, por la suma de \$210.169.000,00;

Recursos que interpongo de conformidad con las siguientes

I.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL COMO TASA.

En providencia del 06 de junio de 2002, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se pronunció sobre la naturaleza jurídica de la contribución especial contenida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, concluyendo que es una tasa, determinando:

“Luego de consultar los antecedentes de la disposición actual contenida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y los pronunciamientos acogidos por la Corte y por la doctrina, en torno a temas similares que tratan de contribuciones destinadas a recuperar los costos de servicios públicos administrativos de regulación y de fiscalización, es dable concluir que, a la luz de la normatividad vigente la naturaleza jurídica de las contribuciones especiales de la ley 142 de 1994, se enmarcan dentro de la figura de la tasa..., pues el criterio de interpretación que ha definido cuando se está en presencia de una u otra figura,

Veolia Aseo Buga S.A. E.S.P

Nit. 815.000.649-6

Calle 6 No. 10-80

Buga, Valle del Cauca - Colombia

Teléfono: 01 8000 95 00 96

www.veolia.com.co/valle



es el de la naturaleza del servicio que se pretende sufragar y no la discrecionalidad del virtual beneficiario para ejercer la opción de adquirir o no el bien o servicio, como tampoco el del beneficio genérico reportado al sector en el ejercicio de las funciones...

Las normas presupuestales transcritas, permiten deducir que los ingresos que se obtengan como producto de las contribuciones especiales previstas en el artículo 85 de la Ley de Servicios Públicos, por tratarse de recursos recaudados en virtud de tasas con el fin de recuperar los costos de los servicios de regulación, control y vigilancia, son recursos que deben ingresar al presupuesto general de la Nación."

Por tanto, como estamos es frente a una tasa, este tributo presenta unas características especiales y ha sido definido por la Corte Constitucional así:

"22. Entonces, de las nociones jurisprudenciales que se han elaborado alrededor del concepto de las tasas, éstas se pueden definir como aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella, a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, prestar una actividad, un bien o servicio público, bien sea de manera directa o indirecta, esta última en el caso de particulares que presten servicios públicos. Por su propia naturaleza, esta erogación económica se impone unilateralmente por el Estado a manera de retribución equitativa de un gasto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan sólo se origina a partir de su solicitud.

*En este orden de ideas, se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: (i) la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) **la misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público;** (iii) **la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido**, así lo reconoce el artículo 338 Superior al disponer que: "La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [tasas] que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten"; (iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de*



manera inmediata al obligado; (vi) el pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales¹

Del texto transcrito se colige que la contribución especial como tasa que es, deberá ser calculada de forma privativa sobre los costos y gastos asociados directamente al servicio vigilado por la Superintendencia; y si bien sabemos y entendemos que la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 estableció que la base gravable *"...se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro"*, esta Superintendencia debió evidenciar la clara incompatibilidad de las cuentas que se deben utilizar para determinar la base gravable y proceder al cálculo de las contribuciones aquí recurridas, frente a las que están inescindiblemente asociadas a los servicios efectivamente vigilados por la entidad para no violentar el principio de certeza tributaria propio de las tasas fijado en el artículo 338 constitucional, como se enrostra a lo largo del presente escrito y que reseña muy bien la Corte en su pronunciamiento.

No puede ser de recibo que la Superintendencia se limite a aplicar sin mayor análisis las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 que nos atañe; pues si bien estamos en un Estado que obliga a la observancia del principio de legalidad por parte de toda persona natural o jurídica, también lo es que la función administrativa que ejercen las entidades públicas tienen el deber de corroborar que los actos que expida, no vulneren en principio, la Constitución. Respecto de las contribuciones especial y adicional facturadas, es claro que la Resolución SSPD – 20201000033335 DEL 20/08/2020 que reglamenta su cobro y la facturación emitida a nuestro cargo, viola ostensiblemente el precitado inciso segundo del artículo 338 de la Carta Política que reza: "La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, **como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.**" (negrilla fuera del texto original)

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-278 de 2019, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado
Veolia Aseo Buga S.A. E.S.P
Nit. 815.000.649-6
Calle 6 No. 10-80
Buga, Valle del Cauca - Colombia
Teléfono: 01 8000 95 00 96
www.veolia.com.co/valle



Es precisamente esta indeterminación de la tasa contenida en la norma fundante de la contribución la que torna inconstitucional los cobros ahora realizados por la Superintendencia; por lo que no se puede aceptar que eventualmente apelen a una aplicación exegética de la Ley del Plan como pilar de los cobros que ahora se realizan y frente a cuyo pago nos oponemos.

2. LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE DEBEN APLICAR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

En concordancia con lo expuesto hasta aquí, nos vemos en la imperiosa necesidad de recordar aquí a la Superintendencia que las autoridades administrativas deben hacer uso de la figura de la *excepción de inconstitucionalidad* cuando perciben que sus actos van en contravía de la Carta Política y/o la Ley; herramienta jurídica que ha sido definida igualmente por la Corte Constitucional de manera consistente desde sus inicios, v. gr., el siguiente pronunciamiento dado en Sentencia de Unificación:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contrarían las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”² (subraya propia)

Es claro que la consecuencia jurídica cuando se persiste en implementar una norma que ataca a la Constitución, es que los actos administrativos (como los que hoy recurrimos) adolecen de la causal de nulidad denominada “infracción de las normas en que debería fundarse”; pues en congruencia con el principio de legalidad y por ende de jerarquía normativa, las entidades públicas no pueden dictar actos que contraríen nuestro ordenamiento jurídico y en este caso, la norma fundante del mismo: lo cual nos legitima para en primera medida interponer los presentes recursos y en caso de confirmarse los montos facturados sin haberse obtenido de aplicar esta excepción, el acudir a la

² Corte Constitucional, Sentencia SU-132 del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada



jurisdicción administrativa para la defensa de nuestros derechos. Así lo ha ratificado además el Consejo de Estado, como en esta cita jurisprudencial:

“[L]a excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente. (...) En esta sentencia, la Corte dejó en claro que el nuestro es un sistema de control de constitucionalidad calificado doctrinalmente como «mixto», ya que combina un control concentrado, ejercido por la Corte Constitucional, y difuso, en el que cualquier autoridad puede dejar de aplicar la disposición, por ser contraria a la Constitución. Incluso se ha dicho que constituye, más que un deber, una obligación de la autoridad correspondiente hacer uso de esta figura cuando así lo evidencie, como se dijo en la sentencia T-808 de 2007...”³ (subraya fuera del texto original)

Queda pues demostrada jurídicamente la facultad que la misma Constitución le confiere a toda autoridad administrativa para adoptar decisiones al amparo de esta excepción, como ahora le solicito de forma muy respetuosa con los recursos ahora impetrados.

3. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CERTEZA TRIBUTARIA Y LEGALIDAD DEL TRIBUTO PARA LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Sobre estos principios, igualmente la Corte Constitucional ha sido reiterativa y pacífica en definir sus elementos y teleología, por ejemplo, mediante el siguiente pronunciamiento emitido en sede de examen de Constitucionalidad:

“28.4. La legalidad del tributo se predica de las diferentes modalidades de ingresos tributarios, bien sean impuestos, tasas, contribuciones o tributos sui generis. No obstante, desde la Constitución si se advierten niveles diferenciados en el grado de definición exigido. Así, mientras los elementos esenciales de los ingresos nacionales deben ser

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 16 de febrero de 2017, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. 68001233100020060272401(0296-13)



definidos de manera “clara e inequívoca” por el Legislador, en el caso de los gravámenes territoriales, la ley se limita a autorizar la creación del ingreso fiscal a través de la prefiguración de sus aspectos básicos, los cuales se concretan por las asambleas y concejos. Así, se reafirman los elementos centrales de la legalidad tributaria, a saber: (i) la necesaria representación popular en el establecimiento de los tributos; (ii) la certeza del tributo, que implica la fijación clara y precisa de todos y cada uno de los elementos del mismo; (iii) la ausencia de soberanía fiscal en cabeza de las entidades territoriales; y (iv) la posibilidad de que las entidades territoriales, con base en su autonomía, regulen aspectos tributarios dentro del marco fijado por la ley.

29. Ahora bien, el principio en comento está intrínsecamente relacionado con la certeza tributaria. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que si bien las normas fiscales, y en general, toda disposición jurídica, conserva un grado de indefinición derivada del hecho de estar expresada en lenguaje natural, en todo caso resulta necesario que el Legislador fije, de la manera más precisa posible, los elementos estructurales de los tributos, a efectos de cumplir con el mandato que se deriva del principio de legalidad objeto de examen. En otras palabras, el mandato constitucional que se deriva del principio de certeza consiste no en la definición legal absoluta de los elementos del tributo, sino en la prohibición de su indefinición, contraria a lo preceptuado en el artículo 338 de la Constitución.

En consecuencia, la inconstitucionalidad por infracción del principio de certeza tributaria concurre cuando de la prescripción dispuesta por el Legislador no sea posible dilucidar el contenido del elemento estructural del tributo. Como lo ha considerado este Tribunal, “solo cuando la falta de claridad sea insuperable se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria”⁴

¿Cómo se han violado estos preceptos con la factura por contribución especial notificada por esta Superintendencia?

Nótese cómo el artículo 85 de la ley 142 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, expresa que la destinación de la contribución especial (que es el soporte para el cobro de la contribución adicional) es “financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD”, lo cual excede la característica que la Corte Constitucional le ha impreso a las contribuciones especiales a favor de las distintas Superintendencias: el objeto de la contribución especial y la adicional debe ser ayudar a cubrir los costos de funcionamiento asociados al cumplimiento de las funciones de inspección y control que ejerce por expresa delegación del Presidente de la República a

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-278 de 2019, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



sus vigiladas,, mas NO puede ser calculada, facturada y recaudada para que el sujeto activo realice inversiones (**incluso indeterminadas**) como erróneamente se incluyó en la Ley del Plan, y sin que se hubiere definido por el Legislador los conceptos que hacen parte de este rubro "inversiones o beneficios", violándose nuevamente y de manera flagrante el inciso segundo del artículo 338 constitucional, ya extractado y comentado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-455 de 1994, al analizar las contribuciones a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, señaló que las autoridades facultadas para fijar las tasas y contribuciones **sólo pueden hacerlo para recuperar los costos de los servicios que prestan a los contribuyentes o de obtener retribución por los servicios que les proporcionen**. Por lo anterior, el tributo tiene por objeto la recuperación de los costos en que habrá de incurrir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; y que, los recursos recaudados irán a atender los gastos necesarios para el manejo y funcionamiento de la Superintendencia. Por lo anterior, es claro que el aparte de la norma que se refiere a contribuciones **para inversiones** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios son contrarios al artículo 338 superior.

II.- PETICIONES.

Atendiendo las precitadas consideraciones técnicas, fácticas y jurídicas, solicito que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que:

PRIMERO. REVOQUE el siguiente acto administrativo, por ser manifiestamente contrario a la Carta Política:

Liquidación Oficial Año 2020 Exp. 2020534260105578E, y que fijó la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$210.169.000,00) por concepto de contribución adicional de aseo para la presente vigencia fiscal.

SEGUNDO. Que se APLIQUE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD frente a los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.

TERCERO. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se abstenga de cobrar la Contribución Adicional creada de forma irregular por la Ley 1955 de 2019 para las vigencias 2020. 2021 y 2022.



III. ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.
2. Copia de la liquidación oficial por contribución adicional año 2020.

La resolución mencionada en este escrito expedida por esta Superintendencia, reposa en los archivos de esas dependencias.

Las sentencias anunciadas en el presente escrito, son de público conocimiento y pueden ser descargadas de la página web de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 6 N° 10-80 de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, o al correo electrónico veolia_aseosuroccidente@veolia.com

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, appearing to read "Hector Giraldo Avila".

HECTOR GIRALDO AVILA

Representante Legal

VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

Veolia Aseo Buga S.A. E.S.P

Nit. 815.000.649-6

Calle 6 No. 10-80

Buga, Valle del Cauca - Colombia

Teléfono: 01 8000 95 00 96

www.veolia.com.co/valle



20215300623175

GD-F-008 V.16

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20215300623175 DEL 26-10-2021
EXPEDIENTE 2020534260105578E

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. contra la Liquidación SSPD No. 20205340064036 del 4 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de aseo”

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que a través de la Resolución N° SSPD 20201000033335 20 de agosto de 2020, la Superservicios fijó la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones aplicables a la contribución adicional, reglamentación a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 815.000.649-6, en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto

individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador, y en el Formato Complementario FC01, gastos de servicios públicos, expidió la Liquidación Adicional SSPD No. 20205340064036 del 4 de septiembre de 2020, por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$210.169.000).

Que esta instancia verifico que La Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada por medio electrónico el 16 de septiembre de 2020 a la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

Que el 28 de septiembre de 2020, el representante legal de la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20205292050872 del 29 de septiembre de la misma anualidad.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita en su escrito de impugnación lo siguiente:

“PRIMERO. REVOQUE el siguiente acto administrativo, por ser manifiestamente contrario a la Carta Política:

Liquidación Oficial Año 2020 Exp. 2020534260105578E, y que fijó la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$210.169.000,00) por concepto de contribución adicional de aseo para la presente vigencia.

SEGUNDO. *Que se APLIQUE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD frente a los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.*

TERCERO. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se abstenga de cobrar la Contribución Adicional creada de forma irregular por la Ley 1955 de 2020 para las vigencias 2020, 2021 y 2022.”*

Fundamenta los motivos de inconformidad indicando que:

- LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL COMO TASA

Manifiesta el recurrente que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la contribución especial contenida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, concluyendo que es una tasa, ésta, según la Corte Constitucional, presenta unas consideraciones especiales, como que debe ser calculada de forma privativa sobre los costos y gastos asociados directamente al servicio vigilado por la SSPD, exigencia que no cumple la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, lo que vulnera la Constitución Política Colombiana, en especial el artículo 338, pues la contribución adicional nada tiene que ver con la recuperación de los costos de los servicios que presta la SSPD.

- LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE DEBEN APLICAR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Que las autoridades administrativas deben hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando perciben que sus actos van en contravía de la Carta Política; insistir en implementar una norma que ataca la Constitución Política, es que dichos actos administrativos, como los aquí atacados, adolecen de la causal de nulidad denominada: infracción de las normas en que debería fundarse.

Que queda demostrada jurídicamente la facultad que la misma Constitución le confiere a toda autoridad administrativa para adoptar decisiones al amparo de esta excepción, como ahora solicita a la SSPD haga lo propio con la contribución adicional acá atacada.

- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CERTEZA TRIBUTARIA Y LEGALIDAD DEL TRIBUTO PARA LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en definir los elementos del tributo; y la violación de estos se enmarca en que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 expresa que la destinación de la contribución especial, que es el soporte de la contribución adicional, es financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la SSPD, entre otras, lo cual excede lo indicado por la Corte Constitucional, pues la Alta Corte indica que el objeto de la contribución especial y adicional debe ser ayudar a cubrir los gastos de funcionamiento asociados al cumplimiento de las funciones de inspección y control que ejerce por expresa delegación del Presidente de la República a sus vigiladas. No puede ser para que el sujeto activo realice inversiones u otorgue beneficios, violando nuevamente el artículo 338 de la CN.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL DE LA SUPERSERVICIOS

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

1. **Sujeto activo:** La Superservicios.
2. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
3. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD
4. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Su cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal:

Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

5. Tarifa: 1%

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

Efectuadas las precisiones anteriores, procede la Dirección Financiera a pronunciarse frente a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente:

5.1 Alcance de la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

A través de las sentencias C- 484 de 2020 y C-147 de 2021, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, de dichos fallos se precisa el siguiente alcance:

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera¹:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

A partir de la interpretación de la Corte Constitucional de los elementos estructurales de la contribución adicional, es posible ver que la base gravable puede variar dependiendo del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucedió en los años 2020 y 2021.

En el año 2020 la contribución adicional se causó el 1 de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, a pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, mediante sentencia C-484 de 2020. Así lo explicó la Corte en el párrafo 108 de la citada sentencia:

“La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta

¹ Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021. (Negrilla en el texto original.)

*manera, el tributo al que alude la disposición demanda se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. **Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***" (Negrilla fuera del texto original.)

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada, pronunciamiento que hace inocuo el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

En esa misma línea y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020 el primero de enero de dicho año, por lo que debe ser cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos, atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se hace necesario identificar los efectos del fallo. En el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**"*

Sobre el particular, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar, que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha –y no durante el año- las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*"Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa*

manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”² (Se resalta).

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 2010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1º de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1º de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.³ (Se resalta).

Es importante destacar también de la decisión de la Corte Constitucional, que las contribuciones que se hayan causado con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021, pueden ser liquidadas y cobradas por la Superservicios, independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago, ocurra con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad.

En este orden de ideas, la Superservicios está llamada a liquidar y cobrar la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020, por haberse causado antes de la declaratoria de inexequibilidad de la sentencia C-147 de 2021, y en el mismo sentido, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar dicho tributo.

Se reitera que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios, relacionado con la constitucionalidad de la contribución adicional señalada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En este punto se hace necesario mencionar que en reciente auto del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad simple contra las resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020.

Expresó la Corporación, al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar retroactivamente la sentencia de constitucionalidad y desconocer los verdaderos efectos fijados por la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad”.⁴ (se resalta)

² Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

³ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

⁴ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en la contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En conclusión:

1. La contribución adicional del año 2020 se causó el 1 de enero de 2020 y su base gravable es la prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Además, corresponde a una situación jurídica consolidada, de acuerdo con la regla prevista en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, por lo que debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos de la misma.
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al año 2020, debe ser liquidada y cobrada observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es superfluo e inócuo.

Salvo que haya otra decisión por parte de la Corte Constitucional, la Superservicios adelantará todas las actividades tendientes a lograr el cobro y recaudo de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto su competencia se mantiene inalterada.

5.2 Naturaleza de la Contribución adicional

El tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una contribución parafiscal que permite a los prestadores acceder al apoyo del Fondo Empresarial en caso de toma de posesión – elementos del tributo

La jurisprudencia contencioso-administrativa⁵ y constitucional⁶ han sido reiterativas al señalar que la denominación legal que recibe determinado tributo no siempre coincide con su naturaleza. En este sentido, de acuerdo con los planteamientos de la jurisprudencia aludida, para distinguir entre las diferentes clases de tributos, es necesario acudir a su contenido material, pues este no siempre coincide con la denominación legal que recibe.

Así, las características materiales permiten clasificarlos bien sea como un impuesto, una tasa, una contribución especial, o una contribución parafiscal. En la Sentencia C-155 de 2016, la Corte Constitucional sintetizó las características de cada uno de los tributos de la siguiente manera:

“

Impuesto	(i) prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación
----------	--

⁵ Ver: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de agosto de 2014. C.P. Augusto Hernández Becerra. Radicación Interna: 2199. Número único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/sala.pdf>

⁶ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-155-16.htm#_ftnref58

	por parte del Estado; (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general; (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.
Tasa	(i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio⁷; y (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública⁸; (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.
Contribución Parafiscal	El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma⁹. En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios¹⁰: (i) obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).

Visto lo anterior, es necesario analizar los elementos del tributo conforme fueron definidos por el legislador.

En primer lugar, la **base gravable** es “*exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*” Así, la referencia está dada en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, luego de la creación de una tasa o una contribución especial por parte del legislador, los entes territoriales deberán fijar las tarifas correspondientes, tablas o catálogos de precios de dichas tasas o contribuciones especiales, sin que esto indique que la creación les sea dada pues es el legislador en ejercicio de su poder originario, el llamado a definirlas. Así mismo, en la fijación de las tarifas correspondientes la retribución debería idealmente tener como base el costo marginal de largo plazo de la prestación del servicio, dejando un margen de discrecionalidad al ente territorial para establecer una utilidad razonable (*Public Finance in Theory and Practice*, Cuarta edición, 1984, Richard Musgrave y otros, pp. 734 a 738).

⁸ Sentencia C-144 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes; sentencia C-495 de 1998, MP: Antonio Barrera; y sentencia C-155 de 2003, MP: Eduardo Montealegre. En este mismo sentido, la sentencia C-621 de 2007, MP: Rodrigo Escobar Gil, establece que “*existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago*”.

⁹ Sentencia C-545 de 1994, MP: Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Sentencias C-490 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterado en la sentencia C-308 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-528 de 2013 M.P. María Victoria Calle, en el cual establece que “*El carácter parafiscal de un tributo, precisó entonces, no está determinado por su inclusión dentro del presupuesto de rentas, sino por sus notas de obligatoriedad, singularidad y destinación específica*”.

La base gravable de los tributos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 buscan cuantificar el hecho generador considerando los siguientes conceptos:

- a. **Los costos y gastos depurados:** entendidos como los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación. Esta depuración busca evitar el cobro de tributos sobre tributos y generar una neutralidad entre la financiación a través de deuda o capital (teniendo en cuenta que los dividendos no afectan el estado de resultados de los prestadores).
- b. **Cociente de ingresos:** La división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y/o vigilada entre el total de los ingresos por actividades ordinarias, da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades reguladas y/o supervisadas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado. Esta variable refleja el peso que tiene la actividad regulada y/o vigilada en la actividad total del sujeto pasivo.
- c. **Determinación de la base gravable de acuerdo con el nivel de ingresos.** La multiplicación de los costos y gastos depurados por el cociente de ingresos refleja el nivel de costos y gastos por actividades y servicios ordinarios ponderados por el cociente de ingresos. Así, la base gravable da a las Comisiones y a la Superservicios una idea de la importancia de cada uno de los sujetos pasivos en el mercado, de tal manera que se puedan asignar los recursos de la manera más eficiente posible.

Ahora, respecto a la certeza sobre la base gravable, es preciso señalar que cuando la ley dispuso que la base gravable se determinará con base en los costos y gastos devengados de acuerdo con la técnica contable, lo que buscó fue precisamente definir una base gravable amplia que no suscitara mayor controversia como sucedía con la base gravable del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, antes de su modificación por parte del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

En este sentido, así como no existe en la Constitución Política una norma que prohíba gravar todos los costos y gastos devengados, tampoco existe una prohibición para que el legislador lo haga. Más aún, al determinar la base gravable, el legislador contempló dos exclusiones y un criterio de ponderación que no integran la base gravable, estos son: (i) los impuestos, tasas y contribuciones y (ii) los intereses devengados a favor de terceros independientes. De otra parte, es importante tener presente que los costos y gastos totales depurados, se ponderan por la proporción de los ingresos provenientes de actividades regladas o vigiladas sobre el total de ingresos ordinarios.

Por último, es importante preguntarse si existe una interpretación que permita salvar el trabajo del legislador. La respuesta a esta pregunta es afirmativa en el sentido que la expresión 'con base en los costos y gastos totales' debe entenderse en su sentido natural y obvio; es decir, que no admite aminoración diferente a las exclusiones arriba mencionadas.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, define los **sujetos pasivos** como "*todas las personas vigiladas por la SSPD*".

En tercer lugar, establece que el **sujeto activo** de la contribución es la Superservicios. Sin embargo, es importante destacar, que en este tributo los réditos del recaudo son para el Fondo Empresarial, pues el tributo *“se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).”*

En cuarto lugar, el **hecho generador** es *“el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.”*

En quinto lugar, la **tarifa** la fijó el legislador en el uno por ciento (1%).

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 no corresponde a un impuesto, toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la Superservicios, podrán acceder a los recursos del Fondo Empresarial, como ya se mostró, pues este fondo actúa como prestamista de última instancia.

De tal manera que el tributo no parece ser una tasa, pues en estricto sentido los contribuyentes no están pagando por un servicio que el Estado haya prestado, sino que puede llegar a prestar. Es decir, si la empresa entra en toma de posesión, podrá acceder a los recursos del Fondo Empresarial, de otra manera no.

Esto implica que el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se debe categorizar bien sea como una contribución especial o una contribución parafiscal. No parece ser una contribución especial pues el contribuyente no está pagando por un beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública. Esta consideración obliga a concluir que el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es una verdadera **contribución parafiscal**.

En efecto, la finalidad del tributo aludido muestra que su objeto es lograr la sostenibilidad fiscal del Fondo Empresarial, y de su finalidad se deriva el hecho, de que es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, tiene un carácter singular en la medida en que los únicos sujetos pasivos son los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Tiene una destinación sectorial, en la medida en que sólo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios del cual fue extraída. Esta destinación se deriva del objeto limitado y exclusivo del Fondo Empresarial, como se indicó.

5.3 Excepción de Inconstitucionalidad

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad es importante precisar que esta es la figura a través de la cual un juez, una autoridad administrativa o un particular que deba aplicar una norma, no lo hace, por considerarla contraria a la Constitución Política. Esta decisión, no afecta la validez de la norma, pues este control de constitucionalidad solamente tiene efectos interpartes. De tal manera para que la norma inaplicada desaparezca definitivamente del ordenamiento jurídico, debe mediar una decisión de la Corte Constitucional al decidir una demanda de inconstitucionalidad

La figura comentada tiene su origen en el artículo 4 de la Constitución Política, el cual reza así:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones

constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (Negrilla fuera de texto).

Sobre el concepto de este tipo de control, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-132 del 13 de marzo de 2013, Expediente T-3.536.944, M.P. Alexei Julio Estrada, señala lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales".

En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter-partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

De acuerdo con lo expuesto, para el despacho no resulta procedente la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad, respecto de los actos administrativos proferidos por la Entidad para el cobro de la Contribución adicional, en desarrollo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la liquidación de la contribución adicional se realizó de conformidad con la normativa vigente para la época de su expedición, siendo esta causada y plenamente aplicable en el año 2020, de acuerdo con lo señalado por el alto tribunal, por lo que se encuentra protegida de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad

Por tal motivo, no es dable aplicar la excepción de inconstitucionalidad de una norma que a la fecha no se encuentra vigente y cuyo alcance fue modulado por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Liquidación SSPD No. 20205340064036 del 4 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 815.000.649-6, por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$210.169.000), por el servicio de aseo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, al representante legal judicial de la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación y, en consecuencia, REMITIR el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución SSPD No. 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Juan Manuel Herrera – Contratista Dirección Financiera
Revisó: Dora Torres- Asesora Dirección Financiera
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos de la O.A.J.
Tito Alejandro Sarmiento Salazar – Abogado Oficina Asesora Jurídica.



Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:

20205292050872

Dependencia rad:

GRUPO CENTRO DE GESTION DOCUM

Fecha de Generación:

29/09/2020 07:57:39

Fecha

Recepción:

Mon Sep 28 00:00:00 COT 2020

Remitente: veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC: gloria.jimenez@veolia.com;carolina.cruz@veolia.com;claudia.gonzalez@veolia.com;sandra.gomez@

Asunto: Comunicado GG-31715 Recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación - Empresa VEOLIA AS
Palmira, 28 de Septiembre de 2020

Doctora

PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES

Directora Financiera

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Bogotá D.C.

Comunicado GG-31715 - Recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación - Empresa VEOLIA ASEO BUGA SA ESP.

Cordial Saludo,

Anexo me permito remitir comunicado GG-31715 - Recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación - Empresa VEOLIA ASEO BUGA SA ESP. lo anterior para su conocimiento y fines.

Se anexa Certificado de Cámara de Comercio y liquidación adicional.

Agradezco me confirme el recibo de dicho email.

un saludo,

Gloria Soley Ramirez Escobar

Asistente de Gerencia

Veolia Valle del Cauca

Tel.: (57 2) 268800 ext- 1164

Carrera 32 #18-14 Barrio la Independencia

Palmira- Valle del Cauca - Colombia

gloria.ramirez@veolia.com

www.veolia.com.co



Se moviliza para brindar

#ServiciosEsenciales

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es realmente necesario

Uso del correo electrónico de Veolia

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de

Afin de contribuer au respect de l'environnement, merci de n'imprimer ce mail qu'en cas de néce:

Usage du courrier de Veolia

Ce message électronique et ses fichiers attachés sont strictement confidentiels et peuvent conti

Please consider the environment before printing this email

Veolia Internet Mail Use

The information in this e-mail and any attachment is classified as Veolia and subsidiaries Conf.



Notificacion Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL PARA RESOLUCIÓN 20215300623175

1 mensaje

Notificacion Personal Contribuciones

3 de noviembre de 2021,
9:53

<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Bogotá, D.C.

Señores

VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

Carrera 32 No. 18-14, Barrio La Independencia

veolia.aseosuroccidente@veolia.com

PALMIRA VALLE

Asunto: Citación para notificación personal de la resolución No. 20215300623175 de fecha 26 de octubre de 2021 con expediente No. 2020534260105578E

Respetados Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitir citación para notificación personal de la resolución N° SSPD. 20215300623175 de 26 de octubre de 2021.

Si dentro de los cinco días siguientes al envío de esta citación no comparece a notificarse personalmente, se procederá a realizar la notificación por aviso, establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá a través del correo electrónico registrado por el prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos –RUPS.

Debido a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, la Superservicios requiere que envíe una dirección de correo electrónico y la comunicación suscrita por el Representante Legal autorizando la notificación personal electrónica de los actos administrativos relativos a la Contribución Especial y la Contribución Adicional que liquida esta entidad, al buzón electrónico sspd@superservicios.gov.co.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso, ubicada en la Carrera 18 N° 84-35, piso 2 de Bogotá D. C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente.

Cordialmente,

NUBIA STELLA CASTILLO

Notificador Secretaria General

Elaboro: Andrea Carolina Rincón Gamboa

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E59808835-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Personal Contribuciones
<notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: veolia.aseosuroccidente@veolia.com

Fecha y hora de envío: 3 de Noviembre de 2021 (09:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Noviembre de 2021 (09:55 GMT -05:00)

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL PARA RESOLUCIÓN 20215300623175 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, D.C.

Señores

VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

Carrera 32 No. 18-14, Barrio La Independencia

veolia.aseosuroccidente@veolia.com

PALMIRA VALLE

Asunto: Citación para notificación personal de la resolución No.
20215300623175 de fecha 26 de octubre de 2021 con expediente No.
2020534260105578E

Respetados Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011,
me permito remitir citación para notificación personal de la resolución N°
SSPD. 20215300623175 de 26 de octubre de 2021.

Si dentro de los cinco días siguientes al envío de esta citación no
comparece a notificarse personalmente, se procederá a realizar la
notificación por aviso, establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de
2011, la cual se surtirá a través del correo electrónico registrado por el
prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos –RUPS.

Debido a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, la
Superservicios requiere que envíe una dirección de correo electrónico y la

comunicación suscrita por el Representante Legal autorizando la notificación personal electrónica de los actos administrativos relativos a la Contribución Especial y la Contribución Adicional que liquida esta entidad, al buzón electrónico sspd@superservicios.gov.co.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso, ubicada en la Carrera 18 N° 84-35, piso 2 de Bogotá D. C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente.

Cordialmente,

NUBIA STELLA CASTILLO
Notificador Secretaria General
Elaboro: Andrea Carolina Rincón Gamboa

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Noviembre de 2021

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: veolia.aseosuroccidente@veolia.com
Subject: =?UTF-8?Q?CITACI=C3=93N_PARA_NOTIFICACI=C3=93N_PERSONAL_PARA_RESOLUCI=?=?UTF-8?Q?C3=93N_20215300623175=?=?utf-8?b?lChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSsub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBicnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=
Date: Wed, 3 Nov 2021 09:53:53 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.6182a2c3.79572068.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjty_WqYs66qYpCwuHT5w5yh8W83Dao2=21inO9RRm2MovA@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4HkqYR0Pyzzf9Rp for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 3 Nov 2021 15:54:34 +0100 (CET)
Received: from mail-lj1-f200.google.com (mail-lj1-f200.google.com [209.85.208.200]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 1A3EsUVE019459-1A3EsUVG019459 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 3 Nov 2021 09:54:32 -0500
Received: by mail-lj1-f200.google.com with SMTP id q6-20020a2e2a0600000b00212c856abc8so1193457ljq.4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 03 Nov 2021 07:54:32 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####

A las 09 horas 55 minutos del día 3 de Noviembre de 2021 (09:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx3.googlemail.com.'
A las 09 horas 55 minutos del día 3 de Noviembre de 2021 (09:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt2.aspmx.l.google.com.'
A las 09 horas 55 minutos del día 3 de Noviembre de 2021 (09:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '5 alt1.aspmx.l.google.com.'
A las 09 horas 55 minutos del día 3 de Noviembre de 2021 (09:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '1 aspmx.l.google.com.'
A las 09 horas 55 minutos del día 3 de Noviembre de 2021 (09:55 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'veolia.com' estaba gestionado por el servidor '10 aspmx2.googlemail.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####

2021 Nov 3 15:55:04 mailcert25 postfix/smtpd[59876]: 4HkqZ00351zf9V5: client=localhost[::1]
2021 Nov 3 15:55:04 mailcert25 postfix/cleanup[60809]: 4HkqZ00351zf9V5: message-id=<MCrtOuCC.6182a2c3.79572068.0@mailcert.lleida.net>
2021 Nov 3 15:55:04 mailcert25 postfix/cleanup[60809]: 4HkqZ00351zf9V5: resent-message-id=<4HkqZ00351zf9V5@mailcert25.lleida.net>
2021 Nov 3 15:55:04 mailcert25 opendkim[235357]: 4HkqZ00351zf9V5: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2021 Nov 3 15:55:04 mailcert25 opendkim[235357]: 4HkqZ00351zf9V5: no signature data
2021 Nov 3 15:55:04 mailcert25 postfix/qmgr[3201711]: 4HkqZ00351zf9V5: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=17712, nrcpt=1 (queue active)
2021 Nov 3 15:55:06 mailcert25 postfix/smtp[59238]: 4HkqZ00351zf9V5: to=<veolia.aseosuroccidente@veolia.com>, relay=aspmx.l.google.com[66.102.1.26]:25, delay=2.2, delays=0.05/0/1.8/0.38, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1635951306 l13si3555543wrq.255 - gsmtp)
2021 Nov 3 15:55:06 mailcert25 postfix/qmgr[3201711]: 4HkqZ00351zf9V5: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.11.03 18:57:06
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



20215300623175

GD-F-008 V.16

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20215300623175 DEL 26-10-2021
EXPEDIENTE 2020534260105578E

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. contra la Liquidación SSPD No. 20205340064036 del 4 de septiembre de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de aseo”

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas son las contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que a través de la Resolución N° SSPD 20201000033335 20 de agosto de 2020, la Superservicios fijó la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones aplicables a la contribución adicional, reglamentación a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 815.000.649-6, en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto

individual – ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador, y en el Formato Complementario FC01, gastos de servicios públicos, expidió la Liquidación Adicional SSPD No. 20205340064036 del 4 de septiembre de 2020, por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$210.169.000).

Que esta instancia verifico que La Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada por medio electrónico el 16 de septiembre de 2020 a la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

Que el 28 de septiembre de 2020, el representante legal de la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20205292050872 del 29 de septiembre de la misma anualidad.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita en su escrito de impugnación lo siguiente:

“PRIMERO. REVOQUE el siguiente acto administrativo, por ser manifiestamente contrario a la Carta Política:

Liquidación Oficial Año 2020 Exp. 2020534260105578E, y que fijó la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$210.169.000,00) por concepto de contribución adicional de aseo para la presente vigencia.

SEGUNDO. *Que se APLIQUE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD frente a los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.*

TERCERO. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se abstenga de cobrar la Contribución Adicional creada de forma irregular por la Ley 1955 de 2020 para las vigencias 2020, 2021 y 2022.”*

Fundamenta los motivos de inconformidad indicando que:

- LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL COMO TASA

Manifiesta el recurrente que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la contribución especial contenida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, concluyendo que es una tasa, ésta, según la Corte Constitucional, presenta unas consideraciones especiales, como que debe ser calculada de forma privativa sobre los costos y gastos asociados directamente al servicio vigilado por la SSPD, exigencia que no cumple la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, lo que vulnera la Constitución Política Colombiana, en especial el artículo 338, pues la contribución adicional nada tiene que ver con la recuperación de los costos de los servicios que presta la SSPD.

- LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE DEBEN APLICAR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Que las autoridades administrativas deben hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando perciben que sus actos van en contravía de la Carta Política; insistir en implementar una norma que ataca la Constitución Política, es que dichos actos administrativos, como los aquí atacados, adolecen de la causal de nulidad denominada: infracción de las normas en que debería fundarse.

Que queda demostrada jurídicamente la facultad que la misma Constitución le confiere a toda autoridad administrativa para adoptar decisiones al amparo de esta excepción, como ahora solicita a la SSPD haga lo propio con la contribución adicional acá atacada.

- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CERTEZA TRIBUTARIA Y LEGALIDAD DEL TRIBUTO PARA LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL

Que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en definir los elementos del tributo; y la violación de estos se enmarca en que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 expresa que la destinación de la contribución especial, que es el soporte de la contribución adicional, es financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la SSPD, entre otras, lo cual excede lo indicado por la Corte Constitucional, pues la Alta Corte indica que el objeto de la contribución especial y adicional debe ser ayudar a cubrir los gastos de funcionamiento asociados al cumplimiento de las funciones de inspección y control que ejerce por expresa delegación del Presidente de la República a sus vigiladas. No puede ser para que el sujeto activo realice inversiones u otorgue beneficios, violando nuevamente el artículo 338 de la CN.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL DE LA SUPERSERVICIOS

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

1. **Sujeto activo:** La Superservicios.
2. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
3. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD
4. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Su cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal:

Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

5. Tarifa: 1%

El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

V. EL CASO CONCRETO

Efectuadas las precisiones anteriores, procede la Dirección Financiera a pronunciarse frente a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente:

5.1 Alcance de la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

A través de las sentencias C- 484 de 2020 y C-147 de 2021, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, de dichos fallos se precisa el siguiente alcance:

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó la contribución adicional con destino al Fondo Empresarial, cuyos elementos estructurales fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera¹:

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
Destinación	Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

A partir de la interpretación de la Corte Constitucional de los elementos estructurales de la contribución adicional, es posible ver que la base gravable puede variar dependiendo del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como en efecto sucedió en los años 2020 y 2021.

En el año 2020 la contribución adicional se causó el 1 de enero de ese año y la base aplicable era la definida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, a pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, mediante sentencia C-484 de 2020. Así lo explicó la Corte en el párrafo 108 de la citada sentencia:

“La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta

¹ Ver: Párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021. (Negrilla en el texto original.)

*manera, el tributo al que alude la disposición demanda se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. **Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***" (Negrilla fuera del texto original.)

Como puede verse, de acuerdo con la regla sentada por la Corte Constitucional, **la contribución adicional correspondiente al año 2020** se causó con base en lo previsto en las modificaciones que realizó el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación que corresponde a una situación jurídica consolidada, pronunciamiento que hace inocuo el estudio de cualquier argumento de constitucionalidad sobre la materia por parte de la Superservicios.

En esa misma línea y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política y con fundamento en los principios de seguridad jurídica y buena fe, la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se causó por la vigencia 2020 el primero de enero de dicho año, por lo que debe ser cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos, atendiendo el procedimiento sentado en el Decreto 1150 de 2020, los elementos estructurales explicados por la Corte Constitucional y la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se hace necesario identificar los efectos del fallo. En el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**"*

Sobre el particular, se debe mencionar que en casos similares relacionados con tributos que se causan a primero de enero de la respectiva vigencia, la jurisprudencia ha sido reiterada y contundente al afirmar, que son las condiciones jurídicas y fácticas existentes en esa fecha –y no durante el año- las que determinan la causación del tributo. Así, a manera de ejemplo, en materia de impuesto predial, ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*"Como se advirtió, el impuesto predial **se causa el 1° de enero de cada año**, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios **a ese momento, para así identificar los elementos del tributo**. De esa*

manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro”² (Se resalta).

En igual sentido, en materia de impuesto al patrimonio, manifestó la misma Corporación:

“Así pues, siguiendo la regla del citado artículo 282, el patrimonio líquido constitutivo de base gravable del impuesto al patrimonio del año 2011, tributo regulado por la Ley 1370 de 2009 y el Decreto 4825 de 2010 y que, por disposición expresa del artículo 294-1 del ET, se causó el 1º de enero de ese año, es el resultante de la diferencia existente entre el patrimonio bruto¹¹ y las deudas «vigentes» a esa fecha.

La Sala ha precisado que en el caso del impuesto al patrimonio dicha vigencia se entiende consolidada en la fecha de causación mencionada (1º de enero de 2011), de modo que las deudas incluidas en la base gravable del impuesto corresponden a las vigentes en el momento de tal causación.³ (Se resalta).

Es importante destacar también de la decisión de la Corte Constitucional, que las contribuciones que se hayan causado con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021, pueden ser liquidadas y cobradas por la Superservicios, independientemente de que el procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago, ocurra con posterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad.

En este orden de ideas, la Superservicios está llamada a liquidar y cobrar la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020, por haberse causado antes de la declaratoria de inexecuibilidad de la sentencia C-147 de 2021, y en el mismo sentido, los sujetos pasivos están en la obligación de pagar dicho tributo.

Se reitera que lo dispuesto en el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021, igual que sucede con respecto al párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, hace superfluo cualquier otro pronunciamiento por parte de la Superservicios, relacionado con la constitucionalidad de la contribución adicional señalada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En este punto se hace necesario mencionar que en reciente auto del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad simple contra las resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, reiteró que los efectos de la precitada sentencia son los de consolidar las situaciones jurídicas relacionadas con la contribución para 2020.

Expresó la Corporación, al negar la solicitud de suspensión provisional que buscaba aplicar retroactivamente la sentencia de constitucionalidad y desconocer los verdaderos efectos fijados por la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad”.⁴ (se resalta)

² Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

³ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

⁴ Sección Cuarta, auto del 14 de mayo de 2021 M.P. Myriam Stella Gutiérrez. Exp. 25441.

En tal sentido, la presunción de legalidad que se predica del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como fundamento para calcular la base gravable del año 2020, ampara los tributos determinados con base en la contribución especial, como lo es la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

En conclusión:

1. La contribución adicional del año 2020 se causó el 1 de enero de 2020 y su base gravable es la prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Además, corresponde a una situación jurídica consolidada, de acuerdo con la regla prevista en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, por lo que debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los sujetos pasivos de la misma.
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al año 2020, debe ser liquidada y cobrada observando el procedimiento previsto en el Decreto 1150 de 2020.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 76 de la sentencia C-147 de 2021, cualquier pronunciamiento de la Superservicios con respecto a los argumentos de constitucionalidad de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es superfluo e inocuo.

Salvo que haya otra decisión por parte de la Corte Constitucional, la Superservicios adelantará todas las actividades tendientes a lograr el cobro y recaudo de la contribución prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto su competencia se mantiene inalterada.

5.2 Naturaleza de la Contribución adicional

El tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es una contribución parafiscal que permite a los prestadores acceder al apoyo del Fondo Empresarial en caso de toma de posesión – elementos del tributo

La jurisprudencia contencioso-administrativa⁵ y constitucional⁶ han sido reiterativas al señalar que la denominación legal que recibe determinado tributo no siempre coincide con su naturaleza. En este sentido, de acuerdo con los planteamientos de la jurisprudencia aludida, para distinguir entre las diferentes clases de tributos, es necesario acudir a su contenido material, pues este no siempre coincide con la denominación legal que recibe.

Así, las características materiales permiten clasificarlos bien sea como un impuesto, una tasa, una contribución especial, o una contribución parafiscal. En la Sentencia C-155 de 2016, la Corte Constitucional sintetizó las características de cada uno de los tributos de la siguiente manera:

“

Impuesto	(i) prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación
----------	--

⁵ Ver: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de agosto de 2014. C.P. Augusto Hernández Becerra. Radicación Interna: 2199. Número único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/sala.pdf>

⁶ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-155-16.htm#_ftnref58

	por parte del Estado; (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general; (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.
Tasa	(i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio⁷; y (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública⁸; (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.
Contribución Parafiscal	El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma⁹. En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios¹⁰: (i) obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).

Visto lo anterior, es necesario analizar los elementos del tributo conforme fueron definidos por el legislador.

En primer lugar, la **base gravable** es “*exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*” Así, la referencia está dada en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, tal y como fue modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, luego de la creación de una tasa o una contribución especial por parte del legislador, los entes territoriales deberán fijar las tarifas correspondientes, tablas o catálogos de precios de dichas tasas o contribuciones especiales, sin que esto indique que la creación les sea dada pues es el legislador en ejercicio de su poder originario, el llamado a definirlas. Así mismo, en la fijación de las tarifas correspondientes la retribución debería idealmente tener como base el costo marginal de largo plazo de la prestación del servicio, dejando un margen de discrecionalidad al ente territorial para establecer una utilidad razonable (*Public Finance in Theory and Practice*, Cuarta edición, 1984, Richard Musgrave y otros, pp. 734 a 738).

⁸ Sentencia C-144 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes; sentencia C-495 de 1998, MP: Antonio Barrera; y sentencia C-155 de 2003, MP: Eduardo Montealegre. En este mismo sentido, la sentencia C-621 de 2007, MP: Rodrigo Escobar Gil, establece que “*existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago*”.

⁹ Sentencia C-545 de 1994, MP: Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Sentencias C-490 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterado en la sentencia C-308 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-528 de 2013 M.P. María Victoria Calle, en el cual establece que “*El carácter parafiscal de un tributo, precisó entonces, no está determinado por su inclusión dentro del presupuesto de rentas, sino por sus notas de obligatoriedad, singularidad y destinación específica*”.

La base gravable de los tributos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 buscan cuantificar el hecho generador considerando los siguientes conceptos:

- a. **Los costos y gastos depurados:** entendidos como los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación. Esta depuración busca evitar el cobro de tributos sobre tributos y generar una neutralidad entre la financiación a través de deuda o capital (teniendo en cuenta que los dividendos no afectan el estado de resultados de los prestadores).
- b. **Cociente de ingresos:** La división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y/o vigilada entre el total de los ingresos por actividades ordinarias, da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades reguladas y/o supervisadas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado. Esta variable refleja el peso que tiene la actividad regulada y/o vigilada en la actividad total del sujeto pasivo.
- c. **Determinación de la base gravable de acuerdo con el nivel de ingresos.** La multiplicación de los costos y gastos depurados por el cociente de ingresos refleja el nivel de costos y gastos por actividades y servicios ordinarios ponderados por el cociente de ingresos. Así, la base gravable da a las Comisiones y a la Superservicios una idea de la importancia de cada uno de los sujetos pasivos en el mercado, de tal manera que se puedan asignar los recursos de la manera más eficiente posible.

Ahora, respecto a la certeza sobre la base gravable, es preciso señalar que cuando la ley dispuso que la base gravable se determinará con base en los costos y gastos devengados de acuerdo con la técnica contable, lo que buscó fue precisamente definir una base gravable amplia que no suscitara mayor controversia como sucedía con la base gravable del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, antes de su modificación por parte del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

En este sentido, así como no existe en la Constitución Política una norma que prohíba gravar todos los costos y gastos devengados, tampoco existe una prohibición para que el legislador lo haga. Más aún, al determinar la base gravable, el legislador contempló dos exclusiones y un criterio de ponderación que no integran la base gravable, estos son: (i) los impuestos, tasas y contribuciones y (ii) los intereses devengados a favor de terceros independientes. De otra parte, es importante tener presente que los costos y gastos totales depurados, se ponderan por la proporción de los ingresos provenientes de actividades regladas o vigiladas sobre el total de ingresos ordinarios.

Por último, es importante preguntarse si existe una interpretación que permita salvar el trabajo del legislador. La respuesta a esta pregunta es afirmativa en el sentido que la expresión 'con base en los costos y gastos totales' debe entenderse en su sentido natural y obvio; es decir, que no admite aminoración diferente a las exclusiones arriba mencionadas.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, define los **sujetos pasivos** como "*todas las personas vigiladas por la SSPD*".

En tercer lugar, establece que el **sujeto activo** de la contribución es la Superservicios. Sin embargo, es importante destacar, que en este tributo los réditos del recaudo son para el Fondo Empresarial, pues el tributo *“se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).”*

En cuarto lugar, el **hecho generador** es *“el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.”*

En quinto lugar, la **tarifa** la fijó el legislador en el uno por ciento (1%).

En este orden de ideas, el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 no corresponde a un impuesto, toda vez que existe una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para los contribuyentes. En efecto, en caso de ser objeto de la medida de toma de posesión por parte de la Superservicios, podrán acceder a los recursos del Fondo Empresarial, como ya se mostró, pues este fondo actúa como prestamista de última instancia.

De tal manera que el tributo no parece ser una tasa, pues en estricto sentido los contribuyentes no están pagando por un servicio que el Estado haya prestado, sino que puede llegar a prestar. Es decir, si la empresa entra en toma de posesión, podrá acceder a los recursos del Fondo Empresarial, de otra manera no.

Esto implica que el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se debe categorizar bien sea como una contribución especial o una contribución parafiscal. No parece ser una contribución especial pues el contribuyente no está pagando por un beneficio directo que obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública. Esta consideración obliga a concluir que el tributo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es una verdadera **contribución parafiscal**.

En efecto, la finalidad del tributo aludido muestra que su objeto es lograr la sostenibilidad fiscal del Fondo Empresarial, y de su finalidad se deriva el hecho, de que es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, tiene un carácter singular en la medida en que los únicos sujetos pasivos son los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Tiene una destinación sectorial, en la medida en que sólo puede ser empleada en el sector de los servicios públicos domiciliarios del cual fue extraída. Esta destinación se deriva del objeto limitado y exclusivo del Fondo Empresarial, como se indicó.

5.3 Excepción de Inconstitucionalidad

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad es importante precisar que esta es la figura a través de la cual un juez, una autoridad administrativa o un particular que deba aplicar una norma, no lo hace, por considerarla contraria a la Constitución Política. Esta decisión, no afecta la validez de la norma, pues este control de constitucionalidad solamente tiene efectos interpartes. De tal manera para que la norma inaplicada desaparezca definitivamente del ordenamiento jurídico, debe mediar una decisión de la Corte Constitucional al decidir una demanda de inconstitucionalidad

La figura comentada tiene su origen en el artículo 4 de la Constitución Política, el cual reza así:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones

constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (Negrilla fuera de texto).

Sobre el concepto de este tipo de control, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-132 del 13 de marzo de 2013, Expediente T-3.536.944, M.P. Alexei Julio Estrada, señala lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales".

En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter-partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

De acuerdo con lo expuesto, para el despacho no resulta procedente la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad, respecto de los actos administrativos proferidos por la Entidad para el cobro de la Contribución adicional, en desarrollo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la liquidación de la contribución adicional se realizó de conformidad con la normativa vigente para la época de su expedición, siendo esta causada y plenamente aplicable en el año 2020, de acuerdo con lo señalado por el alto tribunal, por lo que se encuentra protegida de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad

Por tal motivo, no es dable aplicar la excepción de inconstitucionalidad de una norma que a la fecha no se encuentra vigente y cuyo alcance fue modulado por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Liquidación SSPD No. 20205340064036 del 4 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución adicional año 2020, expedida a cargo de la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 815.000.649-6, por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$210.169.000), por el servicio de aseo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, al representante legal judicial de la empresa VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación y, en consecuencia, REMITIR el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución SSPD No. 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES
Directora Financiera

Proyectó: Juan Manuel Herrera – Contratista Dirección Financiera
Revisó: Dora Torres- Asesora Dirección Financiera
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos de la O.A.J.
Tito Alejandro Sarmiento Salazar – Abogado Oficina Asesora Jurídica.